



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

67807/2014

FEWKES, SANDRA NANCY c/ BOTTA, RUBEN DARIO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de agosto de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”** (Expediente N° 87.935/2013), y sus acumulados: **“Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”** (Expediente N° 67.807/2014), **“Dagois, Ricardo Luis c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”** (Expediente N° 87.682/2014), **“Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expediente N° 33.547/2014), **“Volkind, Martin Rodolfo c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”** (Expediente N° 5.641/2015) y **“Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expediente N° 80.849/2014), para dictar sentencia y de cuyas constancias;

En los autos “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”:

RESULTA:

1) A fs. 37/45 se presenta por derecho propio Alberto Mario Fonrouge, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Rubén Darío Botta y/o contra quien resulte civilmente responsable del hecho de autos, por la suma de \$ 723.500.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 29 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13.10 horas, el actor se desplazaba a pie por la vereda del lado derecho de la calle Uruguay de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando al llegar a la intersección con la avenida Santa Fe luego de esperar la habilitación del semáforo y de cerciorarse que el paso se encontraba expedido inicia el cruce a la altura de la senda peatonal.



En dichas circunstancias y cuando el actor se encontraba en la mitad del cruce, a la altura de la doble línea amarilla divisoria, volvió a mirar hacia ambos lados, pero aún con el semáforo a favor continúa el cruce y avanza cuatro o cinco pasos, cuando escucha un estruendo de su lado izquierdo y gira la cabeza viendo un taxi que se le venía encima, el cual lo embistió sorpresiva y violentamente, pudiendo ver únicamente del taxi, que tenía el parabrisas astillado y el cartel de "Libre" estaba con la luz roja encendida.

Destaca, que como consecuencia del violento impacto, vuela por el aire, cayendo al pavimento, sufriendo graves lesiones.

Añade que, después del siniestro, es trasladado por una ambulancia del S.A.M.E. al Hospital General de Agudos Dr. Juan Antonio Fernández, para su atención.

Señala la imprudencia del accionado Rubén Darío Botta, quien conducía a excesiva velocidad el rodado Ford Focus, dominio HEW-160, sin el menor control de su vehículo, sin respetar la luz roja del semáforo, circulando en contramano por la avenida Santa Fe, sin disminuir la marcha al llegar al cruce con la calle Montevideo, y no respetando la prioridad de paso de los peatones que cruzaban la avenida Santa Fe con el semáforo habilitante.

A su vez, advierte que como consecuencia del hecho de autos, se instruyeron actuaciones penales por el delito de lesiones culposas con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21, Secretaría n° 165.

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia reclama: 1) por incapacidad física la suma de \$ 280.000, 2) por gastos de farmacia, kinesiología y traslados la suma de \$ 42.500, 3) por daño psicológico la suma de \$ 165.000, 4) por gastos de tratamiento psicológico la suma de \$ 96.000 y 5) por daño moral la suma de \$ 140.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 85/98 se presenta por apoderado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta la citación en garantía cursada y opone en primer término rechazo de siniestro por exclusión de la cobertura asegurativa.

En ese marco, señala que Rubén Darío Botta, oportunamente celebró con Seguros Bernardino Rivadavia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Cooperativa Limitada un contrato de seguros de automotores, instrumentado a través de la póliza nro. 40/011554 respecto a los riesgos del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio HEW-160, encontrándose entre dichos riesgos el de responsabilidad civil por daños a cosas de terceros, vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, destaca que no cubre asegurativamente el reclamo del accionante, atento la configuración inequívoca de causales de exclusión previstos en las cláusulas CG-RC 2.1.: el vehículo que sea conducido a exceso de velocidad; en ocasión de transitar en contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación. Así también, al momento de contratar la póliza de seguros, situación que prosiguió hasta el momento del presente, incluido el momento del hecho, no contaba con licencia habilitante intrínsecamente válida, más allá de haber logrado por vía formal la entrega de esa licencia.

Refiere a su vez, que Rubén Darío Botta, al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir, hecho que se produjo el 26 de octubre de 2012, de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros sin incluirlo, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Destaca que la patología no era desconocida por el demandado, toda vez que éste ha manifestado en la causa penal que es insulino dependiente desde el año 2005, y como la mayoría de estos pacientes él se aplica en forma diaria la dosis de insulina necesaria para su tratamiento, además de tener que cumplir con la pautas educativas que le imparte su médico de cabecera en particular en lo que hace a la conducta alimentaria.

Que el trámite de renovación de licencia prevé una declaración jurada sobre si padecen o no ciertas enfermedades, y la diabetes se encuentra mencionada en forma explícita en el formulario médico, y que en la declaración jurada y en el casillero correspondiente a la diabetes se ha colocado NO, es decir manifestando que no padece esa enfermedad, agregándose a fs. 200/202 de las actuaciones penales.

Agrega que con fecha 16 de noviembre de 2006 se sanciona la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 que en su artículo primero aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la



presente ley. Destaca que se agregó mediante decreto reglamentario 588/10 al artículo 3.2.8, del anexo I de la mencionada ley, que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Destaca en idénticos términos que al reglamentar el inciso h) del artículo 3.2.8, en el cuadro denominado Criterios de Aptitud Clínica, en la primera columna se coloca la patología, a la que le siguen tres columnas: una para las licencias de clase A, otra columna para las de clase B y otra para las clases C, D y E, siendo una de las patologías previstas específicamente “Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente” determinada para todas las categorías (las tres columnas) como no apto.

Por ello, destaca que de haber manifestado que padecía diabetes no podrían haberle otorgado la licencia de conductor de allí que quien obtuvo una licencia bajo la acción dolosa se encuentra inhabilitado para conducir; que dicho ocultamiento lo extendió de la misma manera que para contratar la póliza de seguro.

Pone de resalto que la declinación de la cobertura se basa en la culpa grave en la que incurre el demandado, de conformidad a las constancias de las actuaciones penales, toda vez que el mismo, pese a haber registrado síntomas de baja azúcar en su organismo y probable hipoglucemia, no detuvo la marcha del vehículo a su cargo, a sabiendas que no estaba en condiciones de conducir.

Destaca que, una vez recibida la denuncia de siniestro, la aseguradora notifica al asegurado en tiempo y forma mediante carta documento, el aporte de actuaciones sumariales, historia clínica en la que consten los tratamientos y estudios a los que fue sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para el pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Impugna las partidas pretendidas y, en virtud de las consideraciones expuestas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

3) A fs. 118/124, se presenta por intermedio de apoderado Rubén Darío Botta, quien en primer término, reconoce la ocurrencia del hecho y las condiciones de espacio, tiempo y lugar invocadas en el escrito inicial.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Asimismo, ensaya la versión de los hechos, señalando que, atento las declaraciones brindadas por el demandado en sede penal, éste no recuerda nada respecto a la ocurrencia del hecho de autos. Relata el recorrido realizado por el demandado al mando del taxi, que circuló por la avenida Del Libertador y que dobla en la calle Tagle para ir a la avenida 9 de Julio, no recordando nada a partir de ese momento, ni del fatal y terrible siniestro, recuperando su conciencia en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, al cual es trasladado luego del siniestro.

Continúa detallando de manera pormenorizada el cuadro de hipoglucemia padecida por el demandado que habría generado el estado de inconciencia total.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) A fs. 132 la parte actora desiste del codemandado genérico.

5) A fs. 212, se celebra la audiencia que da cuenta el art. 360 del ritual y fs. 217/218 vta. de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

6) Con fecha 6/8/2020 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad ejercida por la parte actora, por la parte demandada y por la citada en garantía.

7) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Estos autos caratulados: "Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios":

RESULTA:



1) A fs. 10/21 se presenta por derecho propio Sandra Nancy Fewkes, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Rubén Darío Botta y/o contra quien resulte civilmente responsable del hecho de autos, por la suma de \$ 2.700.000.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Relata que el día 29 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13.10 horas, se produce un siniestro de tránsito causado por el demandado Rubén Darío Botta con el automotor Ford Focus, dominio HEW-160, en el que perdiera la vida su hija, Leonela Noble, formándose con motivo de ello la causa caratulada "Botta Rubén Darío s/ homicidio culposo" radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal n° 21, Secretaría n° 39.

Manifiesta que el demandado Rubén Darío Botta al mando del Ford Focus, dominio HEW-160, circulaba por avenida Santa Fe en sentido hacia avenida Callao, en forma antirreglamentaria, a excesiva velocidad y lo hacía por la vía exclusiva para el transporte público de pasajeros. Que luego de cruzar la calle Paraná en luz roja y de impactar a una motocicleta, continúa su marcha por avenida Santa Fe en contramano, colisionando -en la intersección con la calle Montevideo- con otro automotor, desviando su trayectoria y colisionando con uno de los laterales de su rodado a Leonela, quien se encontraba transitando correctamente por la vereda de la avenida Santa Fe, causándole la muerte.

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia reclama: 1) por daño patrimonial -comprensivo de repercusiones nocivas indicadas, inclusive aquellas psicológicas la suma de \$ 1.200.000 y 2) por daño moral la suma de \$ 1.500.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 28 la parte actora amplia demanda solicitando la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

3) A fs. 79/97 se presenta por apoderado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta la citación en garantía cursada y opone en primer término rechazo del siniestro por exclusión de la cobertura asegurativa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

En ese marco, señala que Rubén Darío Botta, oportunamente celebró con Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada un contrato de seguros de automotores, instrumentado a través de la póliza nro. 40/011554 respecto a los riesgos del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio HEW-160, encontrándose entre dichos riesgos el de responsabilidad civil por daños a cosas de terceros, vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, destaca que no cubre asegurativamente el reclamo del accionante, atento la configuración inequívoca de causales de exclusión previstos en las cláusulas CG-RC 2.1.: el vehículo que sea conducido a exceso de velocidad; en ocasión de transitar en contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación. Así también, al momento de contratar la póliza de seguros, situación que prosiguió hasta el momento del presente, incluido el momento del hecho, no contaba con licencia habilitante intrínsecamente válida, más allá de haber logrado por vía formal la entrega de esa licencia.

Refiere a su vez, que Rubén Darío Botta, al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir, hecho que se produjo el 26 de octubre de 2012, de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros sin incluirlo, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Destaca que la patología no era desconocida por el demandado, toda vez que éste ha manifestado en la causa penal que es insulino dependiente desde el año 2005, y como la mayoría de estos pacientes, él se aplica en forma diaria la dosis de insulina necesaria para su tratamiento, además de tener que cumplir con las pautas educativas que le imparte su médico de cabecera en particular en lo que hace a la conducta alimentaria.

Que el trámite de renovación de licencia prevé una declaración jurada sobre si padecen o no ciertas enfermedades, y la diabetes se encuentra mencionada en forma explícita en el formulario médico, y que en la declaración jurada y en el casillero correspondiente a la diabetes se ha colocado NO, es decir manifestando que no padece esa enfermedad, agregándose a fs. 200/202 de las actuaciones penales.

Agrega que con fecha 16 de noviembre de 2006 se sanciona la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 que en su artículo



primero aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la presente ley. Destaca que se agregó mediante decreto reglamentario 588/10 al artículo 3.2.8, del anexo I de la mencionada ley, que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Destaca en idénticos términos que al reglamentar el inciso h) del artículo 3.2.8, en el cuadro denominado Criterios de Aptitud Clínica, en la primera columna se coloca la patología, a la que le siguen tres columnas: una para las licencias de clase A, otra columna para las de clase B y otra para las clases C, D y E, siendo una de las patologías previstas específicamente “Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente” determinada para todas las categorías (las tres columnas) como no apto.

Por ello, destaca que de haber manifestado que padecía diabetes no podrían haberle otorgado la licencia de conductor de allí que quien obtuvo una licencia bajo la acción dolosa se encuentra inhabilitado para conducir; que dicho ocultamiento lo extendió de la misma manera que para contratar la póliza de seguro.

Pone de resalto que la declinación de la cobertura se basa en la culpa grave en la que incurre el demandado, de conformidad a las constancias de las actuaciones penales, toda vez que el mismo, pese a haber registrado síntomas de baja azúcar en su organismo y probable hipoglucemia, no detuvo la marcha del vehículo a su cargo, a sabiendas que no estaba en condiciones de conducir.

Destaca que, una vez recibida la denuncia de siniestro, la aseguradora notifica al asegurado en tiempo y forma mediante carta documento, el aporte de actuaciones sumariales, historia clínica en la que consten los tratamientos y estudios a los que fue sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para el pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Por ello, encontrándose el siniestro motivo de autos excluido de la cobertura asegurativa, ratifica el rechazo del siniestro notificado al asegurado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Solicita la acumulación del proceso a los autos caratulados: “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 87.935/2013; “Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 33.547/2014 y “Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 80.849/2014.

Impugna las partidas pretendidas y, en virtud de las consideraciones expuestas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

4) A fs. 135/140, se presenta por intermedio de apoderado Rubén Darío Botta, quien en primer término, reconoce la ocurrencia del hecho y las condiciones de espacio, tiempo y lugar invocadas en el escrito inicial.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Asimismo, ensaya la versión de los hechos, señalando que, atento las declaraciones brindadas por el demandado en sede penal, éste no recuerda nada respecto a la ocurrencia del hecho de autos. Relata el recorrido realizado por el demandado al mando del taxi, que circuló por la avenida Del Libertador y que dobla en la calle Tagle para ir a la avenida 9 de Julio, no recordando nada a partir de ese momento, ni del fatal y terrible siniestro, recuperando su conciencia en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, al cual es trasladado luego del siniestro.

Continúa detallando de manera pormenorizada el cuadro de hipoglucemia padecida por el demandado que habría generado el estado de inconciencia total.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) A fs. 194/195 se resuelve disponer la acumulación de los presentes actuados a los autos caratulados “Fonrouge Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 87.935/2013.

6) A fs. 202 se hace saber el juez que va a conocer.



7) A fs. 205 la parte actora desiste del codemandado genérico.

8) A fs. 208, se celebra la audiencia que da cuenta el art. 360 del ritual y fs. 209/211 vta. de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

9) Con fecha 17/3/2021 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad ejercida por la parte actora como así también por la parte demandada y citada en garantía.

10) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Estos autos caratulados: “Dagois, Ricardo Luis c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”:

RESULTA:

1) A fs. 35/49 se presenta por intermedio de apoderado Ricardo Luis Dagois, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Rubén Darío Botta y/o contra quien resulte civilmente responsable del hecho de autos, por la suma de \$ 345.550.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 29 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13.10 horas, el actor conducía el vehículo Chevrolet Corsa, dominio FVN-073 por la calle Montevideo en sentido hacia el sur (único sentido de circulación de dicha arteria). Lo hacía en cumplimiento de su labor de chofer de taxi, como empleado del titular del rodado Eduardo Andrés Sassone, transportando en la ocasión a un pasajero de nombre Julio Alejandro Mazza.

En dichas circunstancias, el actor emprende el cruce de la avenida Santa Fe con la luz del semáforo habilitante, cuando en momentos en que el actor había ya casi traspuesto la avenida Santa Fe, por delante del rodado se cruza a toda velocidad el vehículo Ford Focus, dominio HEW-160, conducido en la oportunidad por el demandado Botta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Añade, que el vehículo Ford Focus cruza el semáforo con luz roja, desplazándose a una velocidad que los testigos señalaron como mínimo en 80 km/h, circulando además en contramano por la avenida Santa Fe, ya que circulaba por el carril destinado a los rodados que transitan hacia la zona del centro (hacia el este) mientras se dirigía hacia la zona de Palermo (hacia el oeste).

Destaca, que con posterioridad al siniestro se supo que el demandado había sufrido un shock hipoglucémico que le hizo perder el control del rodado, lo cual no lo hace menos culpable de la producción del siniestro. En ese marco, el actor, que había realizado el cruce con luz verde, no pudo evitar embestir al rodado del demandado que se cruzó a toda velocidad, de contramano y con luz roja. El impacto se produce entre la trompa del rodado del actor y el lateral derecho del vehículo conducido por el accionado Botta, quien previo al impacto ya había colisionado con una motocicleta, para luego subir a la vereda del lado sur de la avenida Santa Fe, embistiendo a varios transeúntes y provocando la muerte de Leonela Noble.

Pone de resalto que, como consecuencia del hecho de autos, se instruye la correspondiente causa penal.

Que el actor a raíz del siniestro relatado, por intermedio de la A.R.T. contratada por su empleador (Mapfre A.R.T. S.A.), es atendido en el Centro Médico Integral Fitz Roy, donde le suministran y prescriben analgésicos, antiinflamatorios y le practican algunas sesiones de kinesiología.

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia reclama: 1) por incapacidad sobrevinientes la suma de \$ 250.000, 2) por gastos médicos y de farmacia la suma de \$ 2.000, 3) por daño emergente la suma de \$ 3.550 y 4) por daño moral la suma de \$ 90.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 89/110 se presenta por apoderado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta la citación en garantía cursada y oponiendo en primer término rechazo del siniestro por exclusión de la cobertura asegurativa.

En ese marco, señala que Rubén Darío Botta, oportunamente celebró con Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada un contrato de seguros de automotores,



instrumentado a través de la póliza nro. 40/011554 respecto a los riesgos del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio HEW-160, encontrándose entre dichos riesgos el de responsabilidad civil por daños a cosas de terceros, vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, destaca que no cubre asegurativamente el reclamo del accionante, atento la configuración inequívoca de causales de exclusión previstos en las cláusulas CG-RC 2.1.: el vehículo que sea conducido a exceso de velocidad; en ocasión de transitar en contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación. Así también, al momento de contratar la póliza de seguros, situación que prosiguió hasta el momento del presente, incluido el momento del hecho, no contaba con licencia habilitante intrínsecamente válida, más allá de haber logrado por vía formal la entrega de esa licencia.

Refiere a su vez, que Rubén Darío Botta, al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir, hecho que se produjo el 26 de octubre de 2012, de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros sin incluirlo, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Destaca que la patología no era desconocida por el demandado, toda vez que éste ha manifestado en la causa penal que es insulino dependiente desde el año 2005, y como la mayoría de estos paciente él se aplica en forma diaria la dosis de insulina necesaria para su tratamiento, además de tener que cumplir con la pautas educativas que le imparte su médico de cabecera en particular en lo que hace a la conducta alimentaria.

Que el trámite de renovación de licencia prevé una declaración jurada sobre si padecen o no ciertas enfermedades, y la diabetes se encuentra mencionada en forma explícita en el formulario médico, y que en la declaración jurada y en el casillero correspondiente a la diabetes se ha colocado NO, es decir manifestando que no padece esa enfermedad, agregándose a fs. 200/202 de las actuaciones penales.

Agrega que con fecha 16 de noviembre de 2006 se sanciona la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 que en su artículo primero aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la presente ley. Destaca que se agregó mediante decreto reglamentario





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

588/10 al artículo 3.2.8, del anexo I de la mencionada ley, que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Destaca en idénticos términos que al reglamentar el inciso h) del artículo 3.2.8, en el cuadro denominado Criterios de Aptitud Clínica, en la primera columna se coloca la patología, a la que le siguen tres columnas: una para las licencias de clase A, otra columna para las de clase B y otra para las clases C, D y E, siendo una de las patologías previstas específicamente “Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente” determinada para todas las categorías (las tres columnas) como no apto.

Por ello, destaca que de haber manifestado que padecía diabetes no podrían haberle otorgado la licencia de conductor de allí que quien obtuvo una licencia bajo la acción dolosa se encuentra inhabilitado para conducir; que dicho ocultamiento lo extendió de la misma manera que para contratar la póliza de seguro.

Pone de resalto que la declinación de la cobertura se basa en la culpa grave en la que incurre el demandado, de conformidad a las constancias de las actuaciones penales, toda vez que el mismo, pese a haber registrado síntomas de baja azúcar en su organismo y probable hipoglucemia, no detuvo la marcha del vehículo a su cargo, a sabiendas que no estaba en condiciones de conducir.

Destaca que, una vez recibida la denuncia de siniestro, la aseguradora notifica al asegurado en tiempo y forma mediante carta documento, el aporte de actuaciones sumariales, historia clínica en la que consten los tratamientos y estudios a los que fue sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para el pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Por ello, encontrándose el siniestro motivo de autos excluido de la cobertura asegurativa, ratifica el rechazo del siniestro notificado al asegurado.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Solicita la acumulación del proceso a los autos caratulados: “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío y



otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 87.935/2013; “Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 33.547/2014, “Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 67.807/2014, y “Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 80.849/2014.

Impugna las partidas pretendidas y, en virtud de las consideraciones expuestas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 153/159, se presenta por intermedio de apoderado Rubén Darío Botta, quien en primer término, reconoce la ocurrencia del hecho y las condiciones de espacio, tiempo y lugar invocadas en el escrito inicial.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Asimismo, ensaya la versión de los hechos, señalando que, atento las declaraciones brindadas por el demandado en sede penal, éste no recuerda nada respecto a la ocurrencia del hecho de autos. Relata el recorrido realizado por el demandado al mando del taxi, que circuló por la avenida Del Libertador y que dobla en la calle Tagle para ir a la avenida 9 de Julio, no recordando nada a partir de ese momento, ni del fatal y terrible siniestro, recuperando su conciencia en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, al cual es trasladado luego del siniestro.

Continúa detallando de manera pormenorizada el cuadro de hipoglucemia padecida por el demandado que habría generado el estado de inconsciencia total, de lo que da cuenta señalando los dichos de los testigos en sede penal, destacando que luego del siniestro de autos y ante la indignación de la gente que lo agredía, no atinaba a defenderse.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) A fs. 197 y vta se resuelve disponer la acumulación de los presentes actuados a los autos caratulados “Fonrouge Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 87.935/2013.

5) A fs. 202 se hace saber el juez que va a conocer.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

6) A fs. 207 la parte actora desiste del codemandado genérico.

7) A fs. 230 se celebra la audiencia que da cuenta el art. 360 del ritual y fs. 271/273 de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

8) Con fecha 15/2/2023 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad ejercida por la parte actora como por la demandada.

9) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Estos autos caratulados: "Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios":

RESULTA:

1) A fs. 104/108 vta. se presenta por derecho propio Susana Alicia Aguirre, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Rubén Darío Botta y/o contra quien resulte civilmente responsable del hecho de autos, por la suma de \$ 510.000.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 29 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13.10 horas, el demandado conducía el automóvil Ford, modelo Focus, dominio HEQ-160, afectado al servicio de taxi, y lo hacía sin pasajeros por la avenida Santa Fe en sentido desde el barrio de Retiro hacia la avenida Callao, haciéndolo a excesiva velocidad, de manera antirreglamentaria por la vía exclusiva para el transporte público de pasajeros.

En dichas circunstancias, la actora, quien se encontraba caminando por la esquina de la avenida Santa Fe y Montevideo, de la Ciudad de Buenos Aires, es violentamente embestida por un automóvil, quedando gravemente herida, lo que motiva que una ambulancia del S.A.M.E. la traslade al Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia.



Añade que, con el correr de los días, se entera por los distintos medios de comunicación el acontecimiento del que la actora fuera protagonista.

Destaca que, el día y a la hora indicada, el demandado cruza la calle Paraná con luz de semáforo roja y a la altura del 1531 de la avenida impacta la zona delantera derecha de su automóvil contra la parte trasera de la motocicleta marca Honda 360-ETP conducida por Ezequiel Tonino Tedesco, quien como consecuencia del impacto sale despedido y cae sobre el asfalto. Que el Ford Focus guiado por Botta siguió su trayectoria por la avenida Santa Fe, siempre a excesiva velocidad y en contramano, cuando justo en la intersección con la calle Montevideo fue chocado en su lateral derecho por un taxi Chevrolet Corsa, domino FVN-073 quien circulaba a baja velocidad y habilitado por la luz verde.

A raíz del impacto, el Ford Focus desvía su trayectoria, rotando en sentido horario chocando con su lateral izquierdo a Leonela Noble, quien pierde la vida, causándole además lesiones graves a Alberto Mario Fonrouge, Ana María Roggero y a él. También resultaron lesionados Martín Rodolfo Volkind, Ezequiel Totino Tedesco, Ricardo Luis Dagois y Julio Alejandro Maza.

Agrega que, como consecuencia del hecho, sufre la fractura del fémur distal de su pierna derecha (en la parte superior de la pierna), un corte en la muñeca izquierda, recibiendo cuatro puntos por ello, excoriaciones varias en el hombro y brazo derecho y politraumatismos. Las lesiones indicadas motivaron que la actora estuviera internada desde el día del hecho hasta marzo de 2013 en el Hospital de Clínicas José de San Martín y desde esa fecha hasta diciembre de 2013 lo hizo en Eleodoro Lobos 270 de esta Ciudad, residencia donde recibía los cuidados necesarios por su mal estado de salud.

Destaca que con motivo del hecho de autos se labran las actuaciones penales, que denuncia.

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia reclama: 1) por gastos de atención médica y farmacia la suma de \$ 50.000, 2) por incapacidad sobreviniente, lesiones y secuelas la suma de \$ 175.000, 3) por daño moral la suma de \$ 175.000, 4) por gastos futuros la suma de \$ 60.000 y 5) por daño estético la suma de \$ 50.000.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 147/168 se presenta por intermedio de apoderado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta la citación en garantía cursada, solicitando en primer término la acumulación del proceso a la causa "Fonrouge Alberto Mario c/ Botta Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 87.935/2013, en trámite por ante este Juzgado.

En segundo término, oponer la falta de legitimación pasiva al progreso de la acción como consecuencia por exclusión de la cobertura asegurativa.

En ese marco, señala que Rubén Darío Botta, oportunamente celebró con Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada un contrato de seguros de automotores, instrumentado a través de la póliza nro. 40/011554 respecto a los riesgos del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio HEW-160, encontrándose entre dichos riesgos el de responsabilidad civil por daños a cosas de terceros, vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, destaca que no cubre asegurativamente el reclamo del accionante, atento la configuración inequívoca de causales de exclusión previstas en las cláusulas CG-RC 2.1., exclusiones de cobertura para responsabilidad civil, incisos 22) y 25), no debiendo el asegurador indemnizar los siniestros producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad; en ocasión de transitar en contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

Con fundamento en el art. 46 de la ley 17.418, la aseguradora envía una carta documento con fecha 18 de febrero de 2013 -que transcribe-, antes de los 30 días de la denuncia de siniestro al domicilio que denunciara el asegurado al tiempo de contratar la póliza, suspendiendo los términos y pidiendo mayor información. Ante el silencio intenta una segunda misiva con fecha 12 de marzo, sin respuesta, lo que motiva una tercera misiva a un domicilio alternativo, que resulta ser el declarado en sede penal.

En ese marco, y finalmente en el mes de mayo, se le entregan a la aseguradora constancia de las actuaciones penales, lo que motivara que con fecha 7 de mayo del mismo año se le notificara finalmente la declinación de la responsabilidad en tiempo y forma.



Así también, al momento de contratar la póliza de seguros, situación que prosiguió hasta el momento del presente, incluido el momento del hecho, no contaba con licencia habilitante para conducir por culpa grave del asegurado.

Refiere a su vez, que Rubén Darío Botta, al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir, hecho que se produjo el 26 de octubre de 2012, de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros sin incluirlo, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Destaca que la patología no era desconocida por el demandado, toda vez que éste ha manifestado en la causa penal que es insulino dependiente desde el año 2005, y como la mayoría de estos paciente él se aplica en forma diaria la dosis de insulina necesaria para su tratamiento, además de tener que cumplir con la pautas educativas que le imparte su médico de cabecera en particular en lo que hace a la conducta alimentaria.

Que el trámite de renovación de licencia prevé una declaración jurada sobre si padecen o no ciertas enfermedades, y la diabetes se encuentra mencionada en forma explícita en el formulario médico, y que en la declaración jurada y en el casillero correspondiente a la diabetes se ha colocado NO, es decir manifestando que no padece esa enfermedad, agregándose a fs. 200/202 de las actuaciones penales.

Agrega que con fecha 16 de noviembre de 2006 se sanciona la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 que en su artículo primero aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la presente ley. Destaca que se agregó mediante decreto reglamentario 588/10 al artículo 3.2.8, del anexo I de la mencionada ley, que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Destaca en idénticos términos que al reglamentar el inciso h) del artículo 3.2.8, en el cuadro denominado Criterios de Aptitud Clínica, en la primera columna se coloca la patología, a la que le siguen tres columnas: una para las licencias de clase A, otra columna para las de clase B y otra para las clases C, D y E, siendo una de las patologías previstas específicamente “Diabetes de adulto complicada, e insulino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

dependiente” determinada para todas las categorías (las tres columnas) como no apto.

Por ello, destaca que de haber manifestado que padecía diabetes no podrían haberle otorgado la licencia de conductor de allí que quien obtuvo una licencia bajo la acción dolosa se encuentra inhabilitado para conducir; que dicho ocultamiento lo extendió de la misma manera que para contratar la póliza de seguro.

Pone de resalto que la declinación de la cobertura se basa en la culpa grave en la que incurre el demandado, de conformidad a las constancias de las actuaciones penales, toda vez que el mismo, pese a haber registrado síntomas de baja azúcar en su organismo y probable hipoglucemia, no detuvo la marcha del vehículo a su cargo, a sabiendas que no estaba en condiciones de conducir.

Funda en las constancias de las actuaciones penales la declinación de la cobertura, extremos que detalla pormenorizadamente.

Destaca que, una vez recibida la denuncia de siniestro, la aseguradora notifica al asegurado en tiempo y forma mediante carta documento, el aporte de actuaciones sumariales, historia clínica en la que consten los tratamientos y estudios a los que fue sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para el pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Impugna las partidas pretendidas y, en virtud de las consideraciones expuestas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 196/202, se presenta por intermedio de apoderado Rubén Darío Botta, quien en primer término, reconoce la ocurrencia del hecho y las condiciones de espacio, tiempo y lugar invocadas en el escrito inicial.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Asimismo, ensaya la versión de los hechos, señalando que, atento las declaraciones brindadas por el demandado en sede penal, éste no recuerda nada respecto a la ocurrencia del hecho de



autos. Relata el recorrido realizado por el demandado al mando del taxi, que circuló por la avenida Del Libertador y que dobla en la calle Tagle para ir a la avenida 9 de Julio, no recordando nada a partir de ese momento, ni del fatal y terrible siniestro, recuperando su conciencia en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, al cual es trasladado luego del siniestro.

Continúa detallando de manera pormenorizada el cuadro de hipoglucemia padecida por el demandado que habría generado el estado de inconsciencia total, de lo que da cuenta señalando los dichos de los testigos en sede penal, destacando que luego del siniestro de autos y ante la indignación de la gente que lo agredía, no atinaba a defenderse, de allí la eximente de responsabilidad que invoca como la fuerza mayor.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) A 206 la parte actora desiste del codemandado genérico.

5) A 214/215, se resuelve decretar la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados: "Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta Rubén Mario y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. n° 87.935/2013.

6) A fs. 274, se celebra la audiencia que da cuenta el art. 360 del ritual y fs. 276/278 de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

7) A fs. 543 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad ejercida por la parte actora, la demandada y por la citada en garantía.

8) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Estos autos caratulados: "Volkind, Martín Rodolfo c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios":

RESULTA:

1) A fs. 2/12 se presenta por derecho propio Martín Rodolfo Volkind, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Rubén Darío Botta y/o contra quien resulte civilmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

responsable del hecho de autos, por la suma de \$ 333.900.- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 29 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13.10 horas, el actor se encontraba conduciendo el taxi de su propiedad, marca Volkswagen, modelo Suran 1.6, confortline, dominio IOO-583 por la avenida Santa Fe en dirección a la avenida 9 de Julio.

En dichas circunstancias, unos metros antes de llegar a la intersección de la avenida Santa Fe y Montevideo, el actor se detiene porque ve un vehículo taxi Ford Focus, dominio HEW-160 que circulaba a elevada velocidad, en sentido contrario al actor, invadiendo la contramano de la avenida Santa Fe, y embistiendo en su recorrido a un Chevrolet Corsa que circulaba por la calle Montevideo, impactando con posterioridad con el frente del su rodado (del aquí actor). Señala que el Chevrolet Corsa cruzó con el semáforo en luz verde y embistió el lateral izquierdo del Ford Focus en la intersección de las calles producto de la maniobra realizada por este último. Luego, el conductor demandado continuó su trayecto hasta impactar con el aquí actor, culminando su recorrido arriba de la vereda, mirando en dirección a la avenida 9 de Julio.

Destaca que nada pudo hacer para evitar la colisión, habida cuenta que el Ford Focus, se le 'venía encima', máxime que instantes antes su vehículo se encontraba completamente detenido sobre la calzada.

Agrega que el impacto es de tal magnitud, que inmediatamente interviene personal policial que se encontraba patrullando la zona y personal de bomberos, retirándolo del interior del rodado, toda vez que no podía hacerlos por sus propios medios. Que es trasladado por una ambulancia del S.A.M.E. de forma urgente al Hospital General de Agudos Dr. Juan Antonio Fernández, donde le realizan las primeras curaciones, para luego ser derivado al Hospital Alemán.

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia reclama: 1) por daño físico la suma de \$ 65.000, 2) por daño psicológico la suma de \$ 45.000, 3) por



gastos de tratamiento psicológico la suma de \$ 15.600, 4) por daño moral la suma de \$ 42.000, 5) por gastos de farmacia y asistencia médica la suma de \$ 4.700, 6) por gastos de movilidad la suma de \$ 3.000, 7) por gastos de tratamiento de kinesiología la suma de \$ 6.000, 8) por lucro cesante la suma de \$ 70.000, 9) por daños materiales la suma de \$ 32.600, 10) por privación de uso la suma de \$ 40.000 y 11) por desvalorización del auto/taxi la suma de \$ 10.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 115 y 200 la parte actora amplía demanda.

3) A fs. 238/260 se presenta por apoderado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta la citación en garantía cursada y opone en primer término rechazo del siniestro por exclusión de la cobertura asegurativa.

En ese marco, señala que Rubén Darío Botta, oportunamente celebró con Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada un contrato de seguros de automotores, instrumentado a través de la póliza nro. 40/011554 respecto a los riesgos del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio HEW-160, encontrándose entre dichos riesgos el de responsabilidad civil por daños a cosas de terceros, vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, destaca que no cubre asegurativamente el reclamo del accionante, atento la configuración inequívoca de causales de exclusión previstos en las cláusulas CG-RC 2.1.: el vehículo que sea conducido a exceso de velocidad; en ocasión de transitar en contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación. Así también, al momento de contratar la póliza de seguros, situación que prosiguió hasta el momento del presente, incluido el momento del hecho, no contaba con licencia habilitante intrínsecamente válida, más allá de haber logrado por vía formal la entrega de esa licencia.

Refiere a su vez, que Rubén Darío Botta, al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir, hecho que se produjo el 26 de octubre de 2012, de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros sin incluirlo, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Destaca que la patología no era desconocida por el demandado, toda vez que éste ha manifestado en la causa penal que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

es insulino dependiente desde el año 2005, y como la mayoría de estos paciente él se aplica en forma diaria la dosis de insulina necesaria para su tratamiento, además de tener que cumplir con la pautas educativas que le imparte su médico de cabecera en particular en lo que hace a la conducta alimentaria.

Que el trámite de renovación de licencia prevé una declaración jurada sobre si padecen o no ciertas enfermedades, y la diabetes se encuentra mencionada en forma explícita en el formulario médico, y que en la declaración jurada y en el casillero correspondiente a la diabetes se ha colocado NO, es decir manifestando que no padece esa enfermedad, agregándose a fs. 200/202 de las actuaciones penales.

Agrega que con fecha 16 de noviembre de 2006 se sanciona la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 que en su artículo primero aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la presente ley. Destaca que se agregó mediante decreto reglamentario 588/10 al artículo 3.2.8, del anexo I de la mencionada ley, que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Destaca en idénticos términos que al reglamentar el inciso h) del artículo 3.2.8, en el cuadro denominado Criterios de Aptitud Clínica, en la primera columna se coloca la patología, a la que le siguen tres columnas: una para las licencias de clase A, otra columna para las de clase B y otra para las clases C, D y E, siendo una de las patologías previstas específicamente "Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente" determinada para todas las categorías (las tres columnas) como no apto.

Por ello, destaca que de haber manifestado que padecía diabetes no podrían haberle otorgado la licencia de conductor de allí que quien obtuvo una licencia bajo la acción dolosa se encuentra inhabilitado para conducir; que dicho ocultamiento lo extendió de la misma manera que para contratar la póliza de seguro.

Pone de resalto que la declinación de la cobertura se basa en la culpa grave en la que incurre el demandado, de conformidad a las constancias de las actuaciones penales, toda vez que el mismo, pese a haber registrado síntomas de baja azúcar en su organismo y probable hipoglucemia, no detuvo la marcha del



vehículo a su cargo, a sabiendas que no estaba en condiciones de conducir.

Destaca que, una vez recibida la denuncia de siniestro, la aseguradora notifica al asegurado en tiempo y forma mediante carta documento, el aporte de actuaciones sumariales, historia clínica en la que consten los tratamientos y estudios a los que fue sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para el pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Por ello, encontrándose el siniestro motivo de autos excluido de la cobertura asegurativa, ratifica el rechazo del siniestro notificado al asegurado.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Solicita la acumulación del proceso a los autos caratulados: "Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 87.935/2013; "Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 33.547/2014, "Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 67.807/2014, y "Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 80.849/2014.

Impugna las partidas pretendidas y, en virtud de las consideraciones expuestas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

4) A fs. 330/337, se presenta por intermedio de apoderado Rubén Darío Botta, quien en primer término, reconoce la ocurrencia del hecho y las condiciones de espacio, tiempo y lugar invocadas en el escrito inicial.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Asimismo, ensaya la versión de los hechos, señalando que, atento las declaraciones brindadas por el demandado en sede penal, éste no recuerda nada respecto a la ocurrencia del hecho de autos. Relata el recorrido realizado por el demandado al mando del taxi, que circuló por la avenida Del Libertador y que dobla en la calle Tagle para ir a la avenida 9 de Julio, no recordando nada a partir de ese momento, ni del fatal y terrible siniestro, recuperando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

su conciencia en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, al cual es trasladado luego del siniestro.

Continúa detallando de manera pormenorizada el cuadro de hipoglucemia padecida por el demandado que habría generado el estado de inconciencia total, por ello, destaca que se encuentra configurado en autos una de las eximentes de responsabilidad (fuerza mayor) por lo cual el demandado no debe responder.

Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) A fs. 370/371 se resuelve disponer la acumulación de los presentes actuados a los autos caratulados “Fonrouge Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 87.935/2013.

6) A fs. 379 se hace saber el Juez que va a conocer.

7) A fs. 415, se celebra la audiencia que da cuenta el art. 360 del ritual y fs. 415/422 de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

8) Con fecha 29/11/2022 se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad ejercida por la parte demandada.

9) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Estos autos caratulados: “Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”:

RESULTA:

1) A fs. 45/56 vta., se presenta por derecho propio Ana María Roggero, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Rubén Darío Botta y/o contra quien resulte civilmente responsable del hecho de autos, por la suma de \$ 191.500- o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.



Relata que el día 29 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 13.00 horas, caminaba por la avenida Santa Fe de la Ciudad de Buenos Aires como habitualmente lo hace.

En tales circunstancias, se detiene en la intersección de dicha avenida con la calle Montevideo, puesto que debía cruzar a la vereda contraria de la avenida Santa Fe, por lo que aguardaba en dicha esquina la habilitación del semáforo. Cuando se disponía a realizar el cruce, habilitada por el semáforo, de forma total y absolutamente sorpresiva es embestida por un rodado que circulaba a alta velocidad por la avenida Santa Fe.

El demandado, Rubén Darío Botta, conducía el rodado de alquiler, sin pasajeros a alta velocidad por la avenida Santa Fe en sentido hacia la avenida Callao. Cruza de esta forma la calle Paraná en luz roja y a la altura del 1531 de la avenida Santa Fe, impacta con su zona delantera derecha contra la parte trasera de una motocicleta marca Honda 360-ETP, cuyo conductor a raíz del impacto, sale despedido, en tanto el motovehículo se arrastra y colisiona contra el transporte público de pasajeros de la línea 152.

Que el taxímetro conducido por el demandado Botta, continúa su derrotero por la avenida Santa Fe de la mano contraria al sentido de circulación que debía seguir y justo en la intersección de la calle Montevideo colisiona con otro taxi Chevrolet Corsa que venía circulando por la arteria Montevideo a baja velocidad y habilitado por la luz verde del semáforo. Es decir, que como consecuencia de la colisión el rodado del demandado desvía su marcha y rota en sentido horario embistiendo violentamente a la actora en este derrotero.

Añade que, como consecuencia del impacto, cae pesadamente al pavimento, sufriendo lesiones que en la actualidad le persisten. Que es trasladada por una ambulancia del S.A.M.E. al Hospital General de Agudos Dr. Juan Antonio Fernández, donde le realizan los primeros auxilios, para luego ser trasladada al Hospital Universitario, donde le continúan realizando los estudios y permanece internada. También es atendida en el Centro Médico Integral Fitz Roy.

En base a ello, imputa la responsabilidad del siniestro al demandado y en consecuencia reclama: 1) por daño físico la suma de \$ 75.000, 2) por daño moral la suma de \$ 50.000, 3) por daño psicológico la suma de \$ 40.000, 4) por terapia de apoyo psicológico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

la suma de \$ 24.000, 5) por gastos médicos y de farmacia la suma de \$ 500 y 6) por gastos de movilidad la suma de \$ 2.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 77/95 se presenta por apoderado Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, contesta la citación en garantía cursada, opone en primer término rechazo de siniestro por exclusión de la cobertura asegurativa y solicita la acumulación de procesos.

En ese marco, señala que Rubén Darío Botta, oportunamente celebró con Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada un contrato de seguros de automotores, instrumentado a través de la póliza nro. 40/011554 respecto a los riesgos del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio HEW-160, encontrándose entre dichos riesgos el de responsabilidad civil por daños a cosas de terceros, vigente a la fecha de los hechos.

Asimismo, destaca que no cubre asegurativamente el reclamo del accionante, atento la configuración inequívoca de causales de exclusión previstos en las cláusulas CG-RC 2.1.: el vehículo que sea conducido a exceso de velocidad; en ocasión de transitar en contramano existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación. Así también, al momento de contratar la póliza de seguros, situación que prosiguió hasta el momento del presente, incluido el momento del hecho, no contaba con licencia habilitante intrínsecamente válida, más allá de haber logrado por vía formal la entrega de esa licencia.

Refiere a su vez, que Rubén Darío Botta, al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir, hecho que se produjo el 26 de octubre de 2012, de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros sin incluirlo, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente.

Destaca que la patología no era desconocida por el demandado, toda vez que éste ha manifestado en la causa penal que es insulino dependiente desde el año 2005, y como la mayoría de estos paciente él se aplica en forma diaria la dosis de insulina necesaria para su tratamiento, además de tener que cumplir con la pautas educativas que le imparte su médico de cabecera en particular en lo que hace a la conducta alimentaria.



Que el trámite de renovación de licencia prevé una declaración jurada sobre si padecen o no ciertas enfermedades, y la diabetes se encuentra mencionada en forma explícita en el formulario médico, y que en la declaración jurada y en el casillero correspondiente a la diabetes se ha colocado NO, es decir manifestando que no padece esa enfermedad, agregándose a fs. 200/202 de las actuaciones penales.

Agrega que con fecha 16 de noviembre de 2006 se sanciona la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 que en su artículo primero aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la presente ley. Destaca que se agregó mediante decreto reglamentario 588/10 al artículo 3.2.8, del anexo I de la mencionada ley, que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Destaca en idénticos términos que al reglamentar el inciso h) del artículo 3.2.8, en el cuadro denominado Criterios de Aptitud Clínica, en la primera columna se coloca la patología, a la que le siguen tres columnas: una para las licencias de clase A, otra columna para las de clase B y otra para las clases C, D y E, siendo una de las patologías previstas específicamente "Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente" determinada para todas las categorías (las tres columnas) como no apto.

Por ello, destaca que de haber manifestado que padecía diabetes no podrían haberle otorgado la licencia de conductor de allí que quien obtuvo una licencia bajo la acción dolosa se encuentra inhabilitado para conducir; que dicho ocultamiento lo extendió de la misma manera que para contratar la póliza de seguro.

Pone de resalto que la declinación de la cobertura se basa en la culpa grave en la que incurre el demandado, de conformidad a las constancias de las actuaciones penales, toda vez que el mismo, pese a haber registrado síntomas de baja azúcar en su organismo y probable hipoglucemia, no detuvo la marcha del vehículo a su cargo, a sabiendas que no estaba en condiciones de conducir.

Destaca que, una vez recibida la denuncia de siniestro, la aseguradora notifica al asegurado en tiempo y forma mediante carta documento, el aporte de actuaciones sumariales, historia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

clínica en la que consten los tratamientos y estudios a los que fue sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para el pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Por ello, encontrándose el siniestro motivo de autos excluido de la cobertura asegurativa, ratifica el rechazo del siniestro notificado al asegurado.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Solicita la acumulación del proceso a los autos caratulados: "Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 87.935/2013 y "Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 33.547/2014.

Impugna las partidas pretendidas y, en virtud de las consideraciones expuestas, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 115/121, se presenta por intermedio de apoderado Rubén Darío Botta, quien en primer término, reconoce la ocurrencia del hecho y las condiciones de espacio, tiempo y lugar invocadas en el escrito inicial.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Asimismo, ensaya la versión de los hechos, señalando que, atento las declaraciones brindadas por el demandado en sede penal, éste no recuerda nada respecto a la ocurrencia del hecho de autos. Relata el recorrido realizado por el demandado al mando del taxi, que circuló por la avenida Del Libertador y que dobla en la calle Tagle para ir a la avenida 9 de Julio, no recordando nada a partir de ese momento, ni del fatal y terrible siniestro, recuperando su conciencia en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, al cual es trasladado luego del siniestro.

Continúa detallando de manera pormenorizada el cuadro de hipoglucemia padecida por el demandado que habría generado el estado de inconciencia total, por ello, destaca que se encuentra configurado en autos una de las eximentes de responsabilidad (fuerza mayor) por lo cual el demandado no debe responder.



Solicita la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) A fs. 133 se resuelve disponer la acumulación de los presentes actuados a los autos caratulados "Fonrouge Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios", Expte. n° 87.935/2013.

5) A fs. 145 se hace saber el Juez que va a conocer.

6) A fs. 150, la parte actora endereza la citación en garantía contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

7) A fs. 168, se celebra la audiencia que da cuenta el art. 360 del ritual y fs. 173/174 de conformidad con lo determinado por los artículos 359 y 360 del Código Procesal se abre la causa a prueba, produciéndose los medios probatorios que da cuenta el certificado pertinente.

8) A fs. 420, se clausura el período de prueba (artículo 482 del Código Procesal) poniéndose los autos para alegar, facultad ejercida por la parte actora, por la parte demandada y por la citada en garantía.

9) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Como previo cabe dejar sentado que si bien a la fecha de esta sentencia rige el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. Ley 26.944 y 27.077), la controversia será resuelta conforme el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos (29/01/2013), dado que de otra manera podría incurrirse en una aplicación retroactiva de la ley (art. 7 de la nueva legislación).

II.- La defensa de exclusión de cobertura.

a.- En todas las causas en estudio, la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada opone el rechazo del siniestro por exclusión de la cobertura asegurativa.

La aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada emitió la póliza n° 40/11554, siendo asegurado el demandado Rubén Darío Botta, con el objeto de dar cobertura a diversos riesgos en relación con el automóvil dominio HEW-160.

Señala que el asegurado no se encontraba amparado por la póliza contratada, atento los causales de exclusión previstas en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

cláusula CG-RC 2.1., exclusiones de cobertura para responsabilidad civil incisos 22 y 25. Indica que el asegurador no indemnizará los siniestros producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad y en ocasión de transitar en contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

Manifiesta que el demandado Rubén Darío Botta, al momento de contratar la póliza de seguros no contaba con licencia habilitante intrínsecamente válida, más allá de haber logrado por vía formal la entrega de esa licencia. Que al tramitar cuanto menos la última renovación de su licencia para conducir de tipo profesional con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros el 26 de octubre de 2012, omitió informar en la declaración jurada por él firmada que padecía diabetes tipo 1, insulino dependiente, patología que no desconocía, toda vez que ha manifestado en la causa penal que es insulino dependiente desde el año 2005.

Señala que la habilitación para conducir que poseía el demandado era de carácter meramente formal y no sustancial, ya que al ocultar la enfermedad que poseía al momento de obtener la licencia de conducir, dicho otorgamiento fue bajo engaño, deviniendo en consecuencia como inválido. Invoca la ley de tránsito de C.A.B.A. n° 2148 y el decreto reglamentario N° 588/10, refiriendo que el ocultamiento o falsedad de datos se considerará acción dolosa en los términos del artículo 931 del Código Civil y afectará la validez del acto, determinando la inhabilitación del solicitante. Y que la patología "Diabetes de adulto complicada, e insulino dependiente", entre otras, no era apta para el otorgamiento de la licencia habilitante.

Agrega la aseguradora que una vez recibida la denuncia de siniestro, notificó al asegurado en tiempo y forma mediante cartas documentos, requiriendo se acompañe copias de las actuaciones sumariales sustanciadas a la fecha, así como la historia clínica en la que constaren los tratamientos y estudios a los que fuera sometido y sus resultados, suspendiendo el plazo correspondiente para los términos del pronunciamiento de su derecho (art. 46 y 56 de la ley 17.418) a fin de conocer en forma fehaciente las reales circunstancias que originaron la ocurrencia del siniestro.

Invoca las cartas documento enviadas por Correo Andreani a Rubén Darío Botta, señalando que rechazó el siniestro



con sustento en las condiciones contractuales del contrato de seguro, y le notificó en tiempo y forma fehaciente ese rechazo.

En la totalidad de los autos conexos, los actores de oponen a la excepción de falta de cobertura por cada uno de los motivos expresados en sus respectivos escritos.

En su responde de fs. 141/160 de los autos “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicio” (Expte.: 87.935/2013), el demandado señala primeramente que la aseguradora rechazó el siniestro de forma extemporánea, incumpliendo el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 56 de la ley 17.418.

Relata que la citada en garantía suspendió los términos para pronunciarse sobre el siniestro hasta tanto el asegurado: 1) compareciera a prestar declaración en relación al siniestro ocurrido, 2) aportara copia de las actuaciones sumariales sustanciadas, informado la autoridad policial y/o judicial actuante, y 3) presentara copia de la historia clínica, con constancia de los tratamientos y estudios a los que fue sometido el asegurado. Dichos requerimientos fueron informados mediante carta documento recepcionada con fecha 22 de marzo de 2013, señalando que las cartas documentos anteriores del 18 de febrero y 12 de marzo de 2013 no pudieron ser recibidas.

Resalta que desde el primer momento el demandado tuvo gran proactividad en lo que respecta al cumplimiento de las cargas impuestas al asegurado por la ley 17.418. Ello debido a que al día siguiente del hecho, es decir el 30/1/2013, la esposa del demandado efectuó la denuncia del siniestro ante la aseguradora, ampliando la denuncia en fechas 5/2/2013, 8/2/2013 y 25/2/2013.

Indica que como consecuencia de la misiva recibida el 22 de marzo de 2013, con fecha 25 de marzo de 2023 se presentó en la sede de la aseguradora sito en la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires, una nota acompañando la totalidad de la documentación solicitada (copia de los primeros cuatro cuerpos de la causa penal), nota que ofrece como prueba documental.

Aduce que, a partir de ese día, 25 de marzo de 2013, la compañía aseguradora tenía en su poder toda la información necesaria para evaluar el siniestro y pronunciarse al respecto, feneciendo así el plazo el 24 de abril de 2013, agregando que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

misiva mediante la cual la aseguradora rechaza la cobertura fue enviada con fecha 8 de mayo de 2013.

Asimismo señala que no ha incurrido en culpa grave, habida cuenta el súbito cuadro de hipoglucemia sufrido, que originara la pérdida total del control consciente de su vehículo. En cuanto a la falta de licencia habilitante para conducir, plantea la inconstitucionalidad del art. 3.2.8, inciso h) del anexo 1 del decreto reglamentario 588/10 y del art. 3.2.9. del mismo cuerpo legal.

En idéntico sentido, contesta el demandado en las actuaciones acumuladas.

La citada en garantía contesta el traslado conferido del planteo de inconstitucionalidad, solicitando su rechazo.

Asimismo, la aseguradora contesta el traslado conferido respecto de la documental aportada por el demandado, señalando que niega la que no emana de su parte, y no reconoce sino aquella que explícitamente lo sea en su responde. Respecto de las cuatro notas remitidas por el Sr. Botta, sus representantes y/o letrados -entre las que se encuentra la invocada por el demandado del 25 de marzo de 2013- niega su autenticidad por no haber emanado de su parte, "y más aún hasta tanto no poder establecer que los sellos de recepción son originales y fueron impuestos por la parte que represento". Aduce que la documental no modifica las razones expuestas al oponer la defensa, y que aún si fuera auténtica no tiene relevancia ante los argumentos legales expuestos.

Con fecha 12/4/2023 la Fiscal dictamina sobre la inconstitucionalidad planteada, solicitando su rechazo. Lo mismo hace en las actuaciones acumuladas.

b.- Tal como lo define el art. 1 de la ley de contrato de seguros, ley 17.418, hay contrato de seguros cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

En el caso no se han planteado discrepancias en torno a la emisión de la póliza asegurativa y su vigencia al momento del siniestro que motiva los actuados, y como se apuntara, se ha sustentado la defensa de falta de cobertura y el rechazo del siniestro en la configuración de causales de exclusión.

No se me escapan las circunstancias relativas al estado de salud al tramitar la licencia de conducir y lo actuado por el demandado Botta en ocasión del accidente según surge de la causa



penal, ni lo dispuesto en los arts. 70 y 114 de la ley 17.418 en cuanto prevén la liberación del asegurador y hace perder el derecho al asegurado, ante el dolo o culpa grave de este último.

Ahora bien, el art. 56 de la ley 17.418 establece que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2 y 3 del art. 46 de dicha ley (referente a la obligación del asegurado de suministrar al asegurador la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de las prestaciones a su cargo permitirle las indagaciones necesarias, y a la prueba instrumental que puede requerir el asegurador). Asimismo, dicho art. 56 dispone que la omisión de pronunciarse importa aceptación.

Así, tal cuestión debe ponderarse en el caso a la vista de las actuaciones acreditadas y conducta procesal asumida por las partes involucradas (arg art. 163 inc. 5 último párrafo del CPCC), y en orden a la función del seguro, extremos que desarrollaré seguidamente.

No existe controversia en torno a que mediante la carta documento del 7 de mayo de 2013 enviada por el Correo Andreani a Rubén Darío Botta, recibida el 8 de mayo de 2013, la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda declinó toda responsabilidad en el siniestro, invocó las cláusulas de exclusión, y le endilgó dolo o culpa grave al demandado y ocultamiento de su enfermedad, en los términos que resultan de fs. 78/79 del expte. físico "Fonrouge, Alberto Mario contra Botta, Rubén Darío y otros/daños y perjuicios,nro. 87.935/2013.

En orden al cumplimiento de los términos que la normativa de seguros prevé para la declinación de la cobertura, no puede soslayarse la nota agregada en original a fs. 145 físico de dicho expte. nro. 87935/2013, de donde surge dirigida "Al Sr. Gerente De la compañía de Seguros Rivadavia: Buenos Aires, 25 de marzo de 2013. El que suscribe, Rubén Darío Botta, por la presente, me dirijo a Ud. A fin de hacer entrega de las copias del expediente N° 3158/2013 caratulado: 'Botta, Rubén Darío s/ homicidio culposo y lesiones culposas en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 21, Secretaría N° 165, el cual consta de 4 (cuatro cuerpos) y 800 (ochocientas fojas), en el cual constan comisaría interviniente, y estudios médicos realizados por los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

profesionales del hospital Fernández en el marco de las mencionadas actuaciones. En otro orden hago saber que el resto de las copias de lo actuado en la causa hasta el día de la fecha han sido solicitadas por el mencionado Juzgado, sin perjuicio de lo cual hasta tanto dicha diligencia sea proveída por el Juzgado interviniente, la causa penal podrá ser compulsada por el abogado de la compañía de Seguros designado a tales efectos en el siniestro 19/086795 (CDINT. 1.340). Sin otro particular, saludo a Ud. Atentamente. Rubén Darío Botta DNI 26.316.420 POLIZA N° 40/011554". Dicha nota tiene un sello de recibido con fecha 25/3/2013 en Centro de Atención Lomas de Zamora.

La relevancia de dicha nota es determinante en el caso, por cuanto si se considera su fecha de recepción, la notificación de la declinación de cobertura del 8/5/2013 deviene extemporánea, por haber transcurrido el plazo de 30 días previsto en el citado art. 56 de la ley de seguros.

Se ha señalado, respecto de la admisión ficta de la autenticidad de los instrumentos, que el silencio, la respuesta evasiva, o la negativa meramente general importa lisa y llanamente el reconocimiento de su autenticidad, o de haber recibido las cartas o telegramas. En el marco de una contestación de demanda, se dijo que la manifestación vertida respecto de que se desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos resulta excesivamente genérica y ambigua, en tanto prescinde de consideración específica respecto de los mentados instrumentos (conf Colombo-Kiper, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, comentado y anotado, T. III, págs. 747/748 & 25).

Tales criterios son por cierto aplicables al caso de autos, dado la incidencia que respecto del plazo del art. 56 de la ley 17.418 tiene la nota del 25/3/2013 y su recepción, por lo que era carga de la aseguradora expedirse de manera específica y no genérica ni ambigua. Y en su caso, también era carga de la citada en garantía incoar la prueba que acreditara el cumplimiento en término del deber de pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro de los treinta días, ya que resulta evidente que la presentación de copias del expediente penal encuadra en la información complementaria prevista en el art. 46 de dicha ley.

Sin embargo, la citada en garantía contestó con los alcances más arriba referidos, que vale reiterar y completar aquí.



Sostuvo que por imperativo procesal debe negar la documental que no emana de su parte, y concretamente en torno a las notas (entre las que se incluye la del 25/3/2013), dijo que negaba su autenticidad por no haber emanado de su parte, “y más aún hasta tanto no poder establecer que los sellos de recepción son originales y fueron impuestos por la parte que represento”, señalando también que “La documental de la que se me corre traslado no modifica en nada las razones expuestas, con más la prueba acompañada, al oponer la excepción por exclusión de cobertura asegurativa. Aún en el caso de que la documental de la que se me corre traslado fuera auténtica, esta no tiene relevancia alguna para contestar los argumentos legales expuestos al oponer y desarrollar la excepción de cobertura planteada..., la que en este acto se ratifica”.

Se desprende de esa contestación claramente no sólo una ambigüedad en el desconocimiento de la nota del 25/3/2013 (“hasta no poder establecer que los sellos son originales...”), sino que se desconoce la relevancia de la misma en orden al cumplimiento del término del art. 56 de la ley 17.418, ya que se sostiene que si fuera auténtica la documental se mantendrían los argumentos en pos de la excepción de cobertura que ratifica.

Por ello, las referidas actuaciones en autos importan una presunción en contra de la citada en garantía que no se ha desvirtuado en la posterior tramitación. Ello, me lleva a concluir que la aseguradora no acreditó su deber de pronunciarse en tiempo y forma sobre el derecho del asegurado, al hacerse valer la nota presentada por el demandado el 25/3/2013, determinando el incumplimiento de la citada en garantía en declinar la cobertura en la oportunidad pertinente, dado que la carta documento recibida el 8/5/2013 fue posterior al vencimiento del plazo de 30 días del art. 56 de la ley de seguros.

c.- Sabido es que no es pacífica la doctrina y jurisprudencia en torno a la aplicación o no del art. 56 de ley 17.418 en el supuesto de cláusulas de no seguro, como sería el caso de un accidente provocado por dolo o culpa grave y con el antecedente de una enfermedad no denunciada oportunamente.

Ahora bien, sin entrar a analizar en detalle aquí los pormenores de los criterios esbozados en esa controversia jurídica, una solución justa debe inclinarse por la tesis que sostiene su aplicabilidad en el contexto procesal de este caso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Se ha señalado que la sola omisión de pronunciarse conforme la norma en examen resulta de por sí relevante como productora de efectos jurídicos, pues aquella impone una obligación legal de explicarse en los términos del entonces art. 919 del Código Civil, y conforme el vigente art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación. La omisión y el silencio traen consecuencias jurídicas, y debe tenerse en cuenta que el asegurador puede renunciar a los efectos de la suspensión o exclusión de cobertura, ya que es una consecuencia prevista en su propio beneficio. Así, un rechazo extemporáneo es una conducta que no debe estar desprovista de consecuencias, lo que la ley de seguros fulmina inapelablemente, lo que se explica por la profesionalidad del asegurador y su organización empresarial altamente especializada. Por lo que se trata de mantener un sano equilibrio entre las partes, pues si al asegurado se lo sanciona con la pérdida del derecho en el supuesto de incumplir cargas y obligaciones, aún cuando los hechos hubieran ocurrido, con más razón debe estar comprometido el asegurador ante su omisión de pronunciarse en el período legalmente previsto (conf. sobre estos desarrollos, CNCivil Sala B, "Romero, Miguel Angel c/Vega, Pedro Uldaricio s/daños y perjuicios (acc. tran.c/les. o muerte), 26-12-2018, IJ-DCCCXXXVIII906; Suprema Corte de la Justicia de Buenos Aires, "Villarreal, Alicia B. c/Caparros, Oscar s/daños y perjuicios", 11-06-2014, IJLXXII,367).

Así, conforme los antecedentes procesales de la cuestión, largamente detallados en los ptos. a y b, reitero que la aseguradora no acreditó el cumplimiento del deber de pronunciarse en los términos del 56 de la ley 17418 dentro de los treinta días de recibida la información complementaria. Consecuentemente, esa omisión ha importado la aceptación, según establece dicha normativa.

En la especie, debe atenderse además a que el seguro obligatorio de automotores normado tiene también una indudable función social respecto de los derechos indemnizatorios del actor víctima del siniestro, quién ha requerido la citación de la aseguradora y que a aquella se la haga extensiva la condena. Si bien ello es ajeno a las alegadas circunstancias de la relación asegurado-aseguradora, tampoco puede soslayarse, ya que en este marco lo actuado por el demandado Botta y la citada en garantía no puede justificar el menoscabo de los derechos del accionante en el



contexto procesal tramitado. Cualquier reclamo de la aseguradora hacia el asegurado, por cierto, excede la cuestión a dilucidar aquí.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, se rechaza la defensa de no seguro opuesta por la aseguradora.

Habida cuenta la conclusión arribada, el planteo de inconstitucionalidad introducido que más arriba se apunta, deviene abstracto.

III.- Atento las constancias que emergen de la causa caratulada "*Botta Rubén Darío s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor en concurso ideal con el delito de lesiones culposas leves y lesiones agravadas por su carácter de graves y por la conducción imprudente de un vehículo automotor*", expte. N° 3.158/2013, con trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de la Capital Federal, que en este acto y en original tengo a la vista, tengo por probado el hecho ocurrido el día 29 de enero de 2013, en el que intervinieran el que interviniera el rodado Ford Focus -dominio HEW-160- al mando de Rubén Darío Botta, en el que falleciera Leonela Noble, y provocando lesiones a Martín Volkind, Exequiel Totino Tedesco, Ricardo Luis Dagois, Julio Alejandro Maza, como así también a Alberto Mario Fonrouge, Susana Aguirre y Ana Roggero.

IV.- Ahora bien, a esta altura y como queda dicho, tengo por probado el hecho de autos, base de todas las actuaciones, centrándose la atención en quien recae la responsabilidad del evento dañoso.

Tales antecedentes fácticos no ofrecen mayor controversia a tenor de lo que surge de la traba de la litis. Sin embargo, allí no se agotan las cuestiones, ya que el demandado alega la eximente de responsabilidad por fuerza mayor, por cuanto no recuerda nada respecto de la ocurrencia del hecho de autos.

Por lo que, el núcleo central del conflicto gira en torno a la causa eficiente del hecho generador, es decir, a la condición apta o idónea, preponderante si se quiere, que desencadenó el resultado dañoso.

V.- Según lo establece el artículo 1.101 del Código Civil, en tanto la acción criminal hubiere precedido a la acción civil o fuere intentada pendiente ésta, no puede haber condenación civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

En la especie, tal como surge de la causa penal caratulada *“Botta Rubén Darío s/ Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor en concurso ideal con el delito de lesiones culposas leves y lesiones agravadas por su carácter de graves y por la conducción imprudente de un vehículo automotor”*, expte. N° 3.158/2013, con trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de la Capital Federal, que en este acto y en original tengo a la vista, se dicta a fs. 1771/1808 sentencia penal, en la cual se resuelve: *“Condenar a Rubén Darío Botta... por ser autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (en perjuicio de Leonela Noble) en concurso ideal con el de lesiones culposas leves (en perjuicio de Martín Volkind, Exequiel Totino Tedesco, Ricardo Luis Dagois, y Julio Alejandro Maza) y lesiones culposas graves por la conducción imprudente de un vehículo automotor (en perjuicio de Alberto Mario Fonrouge, Susana Aguirre y Ana Roggero) a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, inhabilitación especial para conducir vehículos con motor por el plazo de ocho años”*.

VI.- Que en supuestos como el de autos, deviene evidentemente aplicable el artículo 1.113, párrafo segundo, última parte, del Código Civil, pues interviniendo una cosa riesgosa en la génesis física de un evento, como lo es un automotor en movimiento el factor de imputación es objetivo y no es otro que *“el riesgo creado”*.

Según calificada doctrina, quien incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por su forma de utilización necesaria, debe responder a partir de allí por el *“riesgo de la cosa”* (Trigo Represas López Mesa, Tratado de la responsabilidad Civil, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, t. III, pág.339).

La razón por la cual la ley hace responsable a quien ha creado el riesgo es el haber *“consumido seguridad”*. Y no cabe duda que un vehículo en movimiento genera una disminución de seguridad que es *“consumida”* por quien lo introduce a la circulación en la vía pública, y al hacerlo está creando el riesgo porque con sus cosas multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad (conf. Mosset Iturraspe –director– Kemelmajer de Carlucci – coordinadora– Responsabilidad civil, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, pág. 194).

Siendo ello así y por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, no es prioritario indagar acerca de la



existencia de culpas, porque el dueño o guardián de un vehículo (como cosa riesgosa que irroga daño a otro) resulta responsable del perjuicio causado, salvo que acredite el hecho o la culpa de la víctima, la de un tercero por el cual no debe responder, que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad expresa o presunta, o la configuración del caso fortuito o fuerza mayor extraño a la cosa (CNCiv. Sala G, 4/9/91, JA,1992I347; id.,7/9/91, LL 1992C342).-

Conforme a este sistema, “la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla”. Es decir, no es menester probar la culpa del demandado, sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento peligroso y el perjuicio (conf. Zavala de González, *Personas, casos y cosas en el derecho de daños*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, págs. 144 y 145).

Dicho en otros términos, “*lo subjetivo (culpa de la víctima o de un tercero) sólo debe interesar como eximente de responsabilidad y no como factor de atribución*” (Sagarna, *l vicio, los riesgos recíprocos y el factor etiológico en la causación de perjuicios*, LL, 1994C365).

De ahí, que el dueño o guardián de la cosa que causa un daño, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, debe acreditar el hecho o la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1.113) o la configuración del “casus” genérico previsto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

Entiéndase, ante un hecho que presenta un encuadre jurídico perfectamente delineado, como es el que se examina en autos, corresponde al sindicado como responsable producir en el juez la absoluta convicción de que en la causación del hecho ha intervenido de manera preponderante la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, o de algún otro eximente de responsabilidad de similar envergadura, en los términos del ya citado artículo 1.113 del Código Civil.

Así, para destruir tal presunción e invertir la carga probatoria, se exige probar los eximentes previstos en la citada norma, bastándole acreditar a quien sufrió el daño el contacto con la cosa. Por tal razón, queda en cabeza del conductor la prueba de esos únicos extremos capaces de eximirlo de responsabilidad, carga cuyo cumplimiento debe ser examinado con gran severidad (conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

CNCiv., sala K, 11/11/1998, “Cárdenas de Veliz, Lucinda c/ Fabregas, Héctor”).

VII.- En el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal, de la causa penal, con fecha 10/9/2019 (fs. 1771/1808), entre otros aspectos señalados, se condenó a Rubén Darío Botta por “*culpa por asunción al conducir sin las capacidades necesarias... en los casos de culpa por asunción... es de toda claridad que constituye la creación del riesgo no permitido el ‘asumir una actividad para la cual el autor tal como él sabe... o puede reconocer... no poseía las capacidades o conocimientos necesarios’ (Hilgendorf E. y Valerius B., Derecho Penal/ Parte General, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 302s.). No se trata de acudir a una acción precedente, sino que el riesgo típicamente relevante es el que se crea en el momento de emprender la actividad peligrosa sin conocimientos (aquí capacidades), determinando que esta conducta desde de ser socialmente adecuada. El peligro típicamente relevante se crea con la conducta realizada sin aptitud para ejecutar ese comportamiento si no es superando el riesgo permitido, aún cuando la razón misma de la no permisión del riesgo haya que buscarla en un momento previo a la creación de este (conf. Corcoy Bidasolo, op. Cit., p. 226; énfasis agregado)...”.*

También se hace referencia en el fallo penal a “*Creación del peligro por omisión en las rutinas del control médico... la conducción de un automóvil por parte de una persona insulino dependiente sólo podría equipararse a un riesgo permitido si se hubieran otorgado el permiso a partir de estudios complementarios que no lo desaconsejaban y se hubiera cumplido con el tratamiento de rigor. Y sólo si bajo estas circunstancias el conductor hubiera tenido un shock hipoglucémico podría considerarse que se está ante un riesgo permitido. Es lo mismo que sucede en el caso de un vehículo que pasó por la verificación técnica vehicular cuando se causa un accidente por haberse aflojado un neumático, circunstancia que no fue ni pudo ser advertida por el conductor. No se está afirmando aquí que apegarse al tratamiento resulte infalible pero el riesgo de que se produzca un shock hipoglucémico sin seguirlo es claramente enorme, mucho mayor y por tanto no permitido. Es por ello que más allá del riesgo residual, que siempre existe, no puede dejar de imputarse el incumplimiento... En suma, con este accionar Botta introdujo un segundo riesgo. Esto es similar a lo que acontece con quien, por ejemplo, conduce alcoholizado y además utiliza el teléfono celular. Aquí también se trata de un supuesto de culpa por asunción porque sin apegarse en absoluto al tratamiento que le estaba indicado por su médica para su rutina diaria*



emprendió nada menos que una actividad riesgosa como lo es la conducción de un vehículo automotor...".

Asimismo se decide "**Realización de riesgo...** en este caso, a diferencia de otros, no puede afirmarse que se trató indefectiblemente de una subestimación de los síntomas –lo que perfectamente también podía haberse sumado– sino que lo decisivo como en todo caso de culpa por asunción es que '(q)uien sabe que por edad, enfermedad o falta de vista no es capaz ya de hacer frente a las exigencias de la circulación puede advertir ya al emprender el viaje las lesiones de bienes jurídicos posiblemente resultantes de su incapacidad de rendimiento y evitarlas renunciando a aquel. La inevitabilidad en el momento del accidente no le puede eximir ya de pena; la imprudencia consiste ya en emprender el viaje' (Roxin, op. Cit., 24 nm. 110; énfasis agregado); imprudencia por otra parte que ya estaba indicada como riesgo por normas jurídicas de circulación... Es que entendido el hecho típico como 'un todo único objetivo-subjetivo', se tiene en cuenta el momento previo, pero sin necesidad de acudir a la ALIC. Por ello '(d)ar los alimentos al niño es un riesgo permitido sólo en tanto la enfermera conoció el peligro que ello entrañaba y no lo sería si no hubiese sido informada' (Corcoy Bidasolo, op. Cit. P. 227; énfasis agregado). Del mismo modo, conducir un automóvil es un riesgo jurídicamente desaprobado en tanto en la revisión médica se pregunte por determinadas enfermedades consideradas peligrosas para el dominio del vehículo, y a su vez el interrogado conozca que padece una de aquéllas por la que es específicamente preguntado, siempre claro está, que luego se emprenda la conducta. En suma, Botta podía advertir al momento de emprender el viaje que no sería capaz de hacer frente a la actividad que asumía. Es decir, no tenía las capacidades y emprendió la conducción del vehículo (creación del riesgo), sabiendo que no contaba con esas capacidades y por lo tanto los riesgos, le eran cognoscibles...".

Continúa el fallo sosteniendo que "Debe tenerse en cuenta como agravante que en primer lugar se trató de la violación a las reglas que impedían derechamente la conducción de vehículos y que como, segunda violación, el imputado no siguió las rutinas médicas que con seguridad hubieran sido condición para el otorgamiento de la licencia, desplazándose, por lo demás, por barrios céntricos y populosos de la ciudad en un horario también concurrido".

En suma se condenó a Rubén Darío Botta "por ser auto del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (en perjuicio de Leonela Noble) en concurso ideal con el de lesiones culposas leves (en perjuicio de Martín Volkind, Exequiel Totino Tedesco, Ricardo Luis Dagois, y Julio Alejandro Maza) y lesiones culposas graves por la conducción imprudente de un vehículo automotor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

(en perjuicio de Alberto Mario Fonrouge, Susana Aguirre y Ana Roggero) a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, inhabilitación especial para conducir vehículos con motor por el plazo de ocho años”.

A fs. 371 de los autos caratulados “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios” (Expte.: 87.935/2013), luce la denuncia de siniestro efectuada por el demandado por ante su aseguradora, donde respecto a la forma de ocurrencia del siniestro, señala que: *“Circulando por la Av. Santa Fe, pierdo el conocimiento embistiendo a varios vehículos”.*

A fs. 471/475, de los autos caratulados “Aguirre Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte: 33547/2014), luce el peritaje mecánico, donde el experto concluye que: *“Respecto a estos esquemas, principalmente pude concluirse que todos los mencionados, discrepan entre sí, de una y otra manera, resultando por consiguiente, dificultoso elaborar un croquis representativo del modo fehaciente de ocurrencia del siniestro en estudio, en base exclusivamente a los mismos. Por lo expuesto, el perito debió basarse adicionalmente, en el análisis de los daños sufridos por los rodados, y en fotografías del lugar, tomadas por diversos medios periodísticos, luego de producido el evento”.*

Destaca que: *“El conductor del Ford Focus, circulando por la Avenida Santa Fe, con sentido de Plaza San Martín hacia Callao, habría cruzado de la calle Paraná, según manifestaciones de la actora, con el semáforo en rojo. La velocidad del rodado, según los desplazamientos y colisiones que luego subsiguieron, resultaba apreciablemente elevada, circunstancia también mencionada por la actora en el relato del siniestro, efectuado en la demanda. Como consecuencia de esa velocidad, sin descartar, dado lo relevado en autos y en la causa penal, la existencia de circunstancias referidas a las condiciones psicofísicas del conductor del rodado en esos momentos, Sr. Rubén Botta, se produce una colisión entre el frente de su vehículo, y el sector trasero de la motocicleta que circulaba en el mismo sentido que el Focus. Consecuencia de este contacto, la moto se abrió desplazado una distancia apreciable hasta colisionar con el sector trasero de un colectivo que también se desplazaba en su mismo sentido”.*

“La moto quedó caída sobre el pavimento, de manera aproximada a la que surge del primer esquema realizado. El Focus, con el fin de eludir probablemente el contacto con el microómnibus, sin descartar posibles inconvenientes en la respuesta sensorial de su conductor, se desplazó sobre la contramano de Santa Fe. En esa posición arribó al cruce



de Montevideo, donde resultó impactado sobre su lateral trasero derecho, por un automóvil Corsa, que circulando por esta última arteria, cruzaba la Avenida con luz habilitante, según menciona la actora. A raíz de este contacto excéntrico sobre el Focus, y de su propia velocidad de desplazamiento, experimentó este un giro en sentido de las agujas del reloj, momento en el que resultó contractado sobre su lateral izquierdo por el delantero derecho de un rodado Suran que provenía por Santa Fe, desde Callao hacia 9 de Julio. Luego de este último contacto entre vehículos, el rodado del Sr. Botta, Ford Focus, ascendió a la acera, impactó con varios peatones, entre ellos, la actora, y quedó finalmente detenido sobre la misma, con su frente en sentido contrario al de su circulación original”.

“El Surán quedó detenido sobre la calle, tal como se observa en los esquemas. Obviamente no resulta legal circular de contramano, ni menos en una avenida como Santa Fe, y a elevada velocidad. Pero esta situación no puede independizarse del contexto en que se habría desarrollado el siniestro, fundamentalmente en lo que hace al estado psicofísico del Sr. Botta”.

A fs. 477/478 se inscribe en disidencia el informe del consultor técnico -ingeniero mecánico- de la citada en garantía, fundante de la impugnación realizada por la citada en garantía de fs. 480/481, presente para esta oportunidad.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito ingeniero mecánico se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa, actuaciones penales y el examen de la documentación aportada por los accionantes, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala "D", "Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario", del 5/8/99, citado por Daray, "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Lo propio realiza el perito ingeniero Miguel Gustavo Dubarry a fs. 504/508 de los autos caratulados "Volkind, Martín Rodolfo c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios" (Expte.: 5641/2015), donde el experto concluye que: *"La mecánica del siniestro narrada en la demanda, resulta verosímil, aunque cabe aclararse que el taxi Corsa es el que embiste con su frente al lateral derecho del Focus, no siendo este último por consiguiente, el rodado embistente en esta colisión, como en dicho relato se afirma"*.

No merced a objeción las conclusiones del experto, hago mérito de ellas conforme lo dispuesto en los arts. 386 y 477 del Cód. Procesal.

VIII.- Ahora bien, en atención a los elementos probatorios colectados hasta aquí, me llevan a la convicción que la versión ensayada por los actores en la totalidad de las causas motivo de este pronunciamiento, resulta verosímil, toda vez que resultó el demandado Rubén Darío Botta, quien al mando de su rodado Ford, modelo Focus, circulando a alta velocidad por la avenida Santa Fe, altura intersección con la calle Montevideo, y violando la normativa de tránsito, no logra mantener el pleno dominio del mismo, producido por el cuadro de hipoglucemia, el que habría traído aparejado un estado de inconciencia, provocando así el siniestro múltiple en el que falleciera Leonela Noble, y provocara lesiones a Martín Rodolfo Volkind, Ricardo Luis Dagois, Alberto Mario Fonrouge, Susana Alicia Aguirre y Ana María Roggero.

Ahora bien, el demandado Rubén Darío Botta intenta resistir su responsabilidad en el hecho, haciendo referencia a la eximente de fuerza mayor habida cuenta su estado confusional y la falta de parámetro de acción, atento el súbito cuadro de hipoglucemia.



El art. 514 del Código Civil, receptado en el actual art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, refiere que “Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse”. Por su parte “fuerza mayor” significa la acción ajena definida más por lo incontrastable o lo insuperable que por lo imprevisible, es la voluntad de un tercero que se presenta como irresistible...La fuerza mayor refería el hecho del hombre que no puede ser resistido (Bueres, Alberto J. dirección Highton, Elena I. coordinación “Código Civil y normas complementarias...ed Hammurabi pág.176). Asimismo, se ha sostenido que “Aunque el art. 514 del Cód. Civil no define la fuerza mayor, sus características (imprevisibilidad e inevitabilidad) la asimilan al caso fortuito, en cuanto al incumplimiento de la prestación debida no es jurídicamente imputable al deudor en razón de un hecho ajeno a él que determina la imposibilidad de satisfacerla” ob. citada pág. 178. La demostración de caso fortuito y fuerza mayor, tienen idéntico efecto que es el de la liberación del deudor.

Tal como se desprende de las actuaciones penales labradas con motivo del hecho motivo de autos, y que es señalado en el pronunciamiento del 10/9/2019 “Creación del peligro por omisión en las rutinas de control médico...” y “Realización de riesgo...”, al plantearse el interrogante en cuanto a si el demandado Rubén Darío Botta conoció o pudo reconocer las circunstancias fundantes del peligro, que estaba conduciendo un automóvil y que no tenía capacidad para ello, consta que el demandado tenía cabal conocimiento de su enfermedad.

A su vez, de la declaración indagatoria que luce a fs. 1013/1018, el propio demandado señala que desde el año 2005 tiene conocimiento que padece diabetes tipo 1, siendo insulino dependiente, que su médica tratante le informó debidamente de su obligación como paciente, que se controla tres o cuatro veces por día, que el día del siniestro no había llevado el instrumento de control porque se lo había prestado a su suegro que es diabético y luego se lo había olvidado entre sus cosas. Agrega que si bien podía tener un cuadro de hipoglucemia manejando, nunca pensó en el desmayo, ya que se inyectaba las mismas unidades.

La jurisprudencia ha dictaminado que el dueño o guardián de la cosa que causa un daño, para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, debe acreditar el hecho o la culpa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1.113) o la configuración del “casus” genérico previsto por los artículos 513 y 514 del Código Civil, extremos que en el caso no han sido demostrados.

En igual sentido no ha quedado demostrada la situación de fuerza mayor invocada, en cuanto como se señaló el codemandado tenía conocimiento de la situación que podía ocurrir y no tomó los recaudos suficientes para evitar que suceda.

Atento ello, teniendo en cuenta lo que surge de la causa penal tramitada con motivo del presente y las demás constancias probatorias obrantes en autos, antes referidas, habiendo tenido el demandado participación causal exclusiva y excluyente en el acaecimiento del hecho objeto de autos, y atento que no se ha demostrado la existencia de una causa ajena con idoneidad suficiente como para interrumpir o morigerar el nexo causal, tengo a la parte demandada como responsable del siniestro de autos.

IX.- En los autos “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, “Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”, “Dagois, Ricardo Luis c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”, “Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”, “Volkind, Martín Rodolfo c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios” y “Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”:

En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, no habiendo podido demostrar la eximente alegada, el demandado Rubén Darío Botta habrá de responder, debiendo reparar los daños probados a los actores que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente (art. 901 a 906 del Cód. Civil), responsabilidad que se extiende a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en forma concurrente y en la medida del contrato de seguro, habida cuenta su condición de aseguradora (cfr. Art. 118 de la ley 17.418).

X.- Rubros indemnizatorios reclamados en los autos “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”:

a.- Incapacidad psicofísica.

Que el actor fue atendido en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ver H.C de fs. 430/433), para luego continuar con



tratamientos en el Sanatorio Anchorena tal la historio clínica de fs. 324/364 y en el Hospital Alemán tal las constancias de fs. 318.

Tales padecimientos le llevaron a reclamar la suma de \$ 280.000 en concepto de incapacidad física y la suma de \$ 165.000 por daño psicológico.

Frente al reclamo efectuado, en primer lugar, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

Esto significa que la incapacidad sobreviniente está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad -total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. Esa minusvalía entraña un déficit en la capacidad vital del damnificado, en comparación con su aptitud plena para el trabajo y demás proyecciones individuales y sociales, lo cual se establece en términos de porcentuales que traduzcan, aproximadamente, los grados de incapacidad comprobados a través de una pericia médica (Cazeaux - Trigo Repesas, Derecho de las obligaciones, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994, t. IV, págs. 658 y 659).

En autos se encuentra agregada a fs. 525/537 la prueba pericial realizada por el perito médico, quien concluye que *“Del estudio anatómico funcional y los estudios complementarios del actor, se concluye que el mismo sufrió un accidente que le provocó un latigazo cervical en la columna previamente afectada y una luxación femoro tibial derecha, que llevó a una prótesis total de rodilla. Quedando como secuelas una cervicalgia crónica sin rectificación ni alteraciones electromiográficas. El túnel carpiano hallado nada tiene que ver con el accidente y un reemplazo total de rodilla derecha con inestabilidad lateral e hipotrofia cuadrípital. Dichas secuelas ocasionan al actor una incapacidad, parcial y permanente, del 30%, siguiendo los baremos de la tabla de los Dres. Altube-Rinaldi”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

“Por la afección cervical, este perito no considera incapacidad, actual debida al accidente. Es parecer de este perito que, el accidente relatado en autos, por su mecanismo, fue el causante de la lesión descrita. El actor tuvo una incapacidad, total y transitoria de aproximadamente 1 año y actualmente no puede realizar su tareas habituales totalmente”.

El dictamen pericial medica no han sido cuestionado, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito médico, manteniéndose el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Por su parte, el perito psicólogo presenta su informe a fs. 387/391, donde concluye que: *“Verosímilmente con el hecho de marras guarda un nexo concausal indirecto con otros hechos de su vida del orden de los traumático, entre los cuales refirió la pérdida de uno de sus hermanos, haber vivenciado un robo mientras trabajaba en un country y haber sido víctima de otro hurto mientras circulaba en un taxi. Por lo expuesto, el cuadro es compatible con la figura jurídica de Daño Psíquico. Cabe aclarar que el Sr. Fonrouge no refirió antecedentes de tratamientos psicológicos previos. De acuerdo al Baremo de los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva, en el texto el daño en psicopsiquiatría Forense, el Sr. Fonrouge se encuentra ubicado en el ítem 2.6.10. correspondiente a un síndrome de fatiga psicofísica muy severo y/o evolutiva, que estima una incapacidad psíquica del orden del 40%”.*

“Teniendo en cuenta que para determinar los porcentajes de incapacidad psíquica en relación a cada uno de los hechos resulta imposible desde la disciplina psicológica únicamente, a los fines prácticos se considera que el hecho de autos ocasionó, de manera proporcional a otros hechos la incapacidad psíquica presentada manifestada por el sujeto. Por tal motivo se estima que el 20% de la incapacidad psíquica presentada por el Sr. Fonrouge al momento del proceso psicodiagnóstico se relaciona directamente con el hechos de autos”.

A fs. 409/411, luce el pedido de aclaraciones de la parte actora, y lo propio realiza la citada en garantía a fs. 413/414, encontrando la réplica del perito psicólogo a fs. 416/418.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito psicólogo se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas



tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala "C", en autos "Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios", del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala "D", "Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario", del 5/8/99, citado por Daray, "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito psicólogo, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al "principio de individualización del daño", cabe señalar que el actor contaba con 65 años a la fecha del siniestro, de estado civil casado, con estudios secundarios completos y de ocupación -administrador de un campo- (ver informe pericial de fs. 387 y sgts).

Llegado a este punto, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, ob. cit., págs. 314/317).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la *incapacidad psicofísica* detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos cinco millones (\$ 5.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b.- Tratamiento psicológico.

Por el presente rubro el actor reclama la suma de \$ 96.000.

Cabe señalar que en su dictamen de fs. 387/391, el perito psicólogo recomienda: “...que el mismo tendría que realizar un *tratamiento psicológico de orientación cognitiva enfocado en la solución de los problemas de la vida cotidiana y el manejo de las habilidades en las relaciones interpersonales. Requiere de intervenciones de contención urgentes, por tratarse de un sujeto que se halló en un estado de exacerbación de los síntomas esperables para su ciclo vital y las posibilidades de agravamiento. La frecuencia tendría que ser semanal, siempre dependiendo del profesional tratante y su modalidad de trabajo. Se considera que el tiempo de duración del tratamiento psicológico tendría que ser de dos años de duración con el objetivo de remitir parte del cuadro presentado y evitar una posible involución. Para finalizar, se estima que el valor de las sesiones de psicoterapia en el ámbito privado es de \$ 500 pesos*”.



Si bien con a fs. 409/411, luce el pedido de aclaraciones de la parte actora, y de la citada en garantía a fs. 413/414, las impugnaciones resultan tratadas en el rubro analizado precedentemente.

Por los motivos expuestos, y en virtud de la facultad que me confiere el artículo 165 del Código de Procedimiento, este segmento del daño resarcible prosperará por la suma de **pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000)**. Los intereses correrán desde el presente pronunciamiento.

c.- Gastos de farmacia, kinesiología y traslado.

Que el actor pretende que se le reintegren los gastos de farmacia, traslados y kinesiología que debió soportar a raíz del hecho, por lo que reclama la suma de \$ 42.500.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del hecho, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala "F", noviembre 1/2010, "Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios", L.551.887).

Siendo así, atento a las características del hecho motivo de autos, y la índole de las importantes lesiones sufridas por el actor, su tiempo de incapacidad transitoria y lo manifestado por el perito médico a fs. 537 al señalar que los gastos reclamados parecen acordes al gasto de la prótesis y el largo tratamiento kinesiológico, corresponde admitir el presente rubro.

En consecuencia, fijo por este rubro la suma de **pesos cuarenta y dos mil quinientos (\$ 42.500)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

d.- Daño moral.

Que con relación al daño moral, este puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida de la persona humana, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Llambías, Jorge Joaquín Ob.cit. T° I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en CazeauxTrigo Represas, Ob.cit. T° I, pág. 215; Mayo en BelluscioZannoniob. cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).

Concebido de tal modo y puesto que su causa generadora es un hecho ilícito con repercusiones en los derechos personalísimos o humanos del damnificado, considero que el daño moral es "*res ipsa loquitur*": surge de los hechos mismos y por ende no requiere de otras pruebas que confirmen su existencia, la que se presume ante la sola conducta antijurídica dañosa.

Por eso no hacen falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática vivencia del siniestro en sí como la lesión corporal padecida, la que deterioró en forma permanente su plenitud física, afectaron las legítimas afecciones del demandante e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual, tal se desprende de las declaraciones de fs. 471/472.

Si bien es cierto que pertenece al inmenso mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía, pues para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Pues bien, con lo expuesto hasta aquí bien puede decirse que la presunción legal referida en los primeros párrafos de este considerando se ve amplia y suficientemente abonada por la prueba producida en la causa, de modo que resulta indudable que el siniestro (acontecimiento súbito, imprevisto e inesperado para quien lo experimenta), sus definitivas consecuencias perjudiciales, y las lesiones padecidas por el actor influyeron en su personalidad y en su equilibrio espiritual, afectando su forma de estar, de sentir y de



pensar, y causándole sufrimientos que, como tales, resultan ponderables para fijar una indemnización.

Pauta esencial de valoración de la entidad del daño moral es la gravedad objetiva del detrimento causado, aunque también interesa la personalidad del sujeto afectado y su receptividad particular conforme con las circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etc. Es que, el daño moral no requiere de una prueba en concreto sino que se manifiesta por la propia conducta generadora y las condiciones de la víctima, que permiten inferir la trascendencia del agravio espiritual (cfr. CNCiv Sala A, 101197 "Battafarano Alberto L. c. Telearte SA", LL 1999A484; idem, Sala D, 9999, "Ceccato, Lorena B.c. Hidalgo Adolfo s. Ds. y Ps.", LL 2000C948).

Entonces, debe presumirse que el alegado menoscabo en los sentimientos de Alberto Mario Fonrouge, claro está, repercute en las proyecciones y en las actividades diarias del damnificado. En el caso, ello conforme las exigencias previstas en el artículo 1078 del Código Civil y su análogo vigente art. 1741 del CCyC.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XI.- Rubros indemnizatorios reclamados en los autos "Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios":

a.- Valor vida.

Por el presente rubro, la actora reclama la suma de \$ 1.200.000.

La actora Sandra Nancy Fewkes -divorciada de Oscar Alfredo Noble conforme surge de la causa "Noble Oscar Alfredo c/ Fewkes Sandra Nancy s/ divorcio (art. 214 inc. 2 c.c)" n° 839/2008, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 que en original tengo a la vista- refiere que como consecuencia del hecho de autos, fallece su hija Leonela Noble en circunstancias violentas y sorpresivas a los 22 años de edad. Señala que se trataba de una persona que gozaba de un excelente estado de salud. Señala que en el año 2009 cursó el Ciclo Básico Común (C.B.C.) para ingresar a la carrera de medicina en la Universidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Buenos Aires, y que en el 2010 ingresó a la carrera de Licenciatura en Arte y Curadurismo ante la Universidad del Museo Social Argentino (U.M.S.A.). En julio de 2012 ingresa a trabajar (sin abandonar sus estudios) como dependiente de Carlos Zaydemberg, médico traumatólogo, desempeñándose como secretaria desde aquel entonces hasta el momento de su fallecimiento.

La pérdida de la vida humana no puede indemnizarse como daño patrimonial, en la medida que represente un detrimento de esa clase para quien reclama la reparación (Acdel Salas, "Determinación de daño causado a la persona por el hecho ilícito", Rev Colegio de Abogados de La Plata, 1961, T. IV, núm. 7, p. 308). Lo dicho no es óbice a que las aptitudes del occiso puedan tener relevancia económica, considerarlas como actividad creadora, productora de ventajas patrimoniales para el propio sujeto o para terceros (Conf. Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", T.III, Pág 112; Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", T. II, N° 230).

En la especie, y luego de analizar el material probatorio reunido, no cabe duda del importante daño patrimonial que la muerte de Leonela Noble ha ocasionado a su madre.

Los padres de la víctima se encuentran amparados por la presunción que consagran los arts. 1.084 y 1.085 del Cód. Civil, actualmente receptados por el art. 1.745 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir, que no deben probar el concreto daño patrimonial que hayan sufrido como consecuencia de la pérdida un hijo, entendiendo como tal, el perjuicio.

En el caso, a la fecha del deceso Leonela Noble, hija de la peticionante, tenía 22 años a la fecha del hecho, una buena relación familiar, con su madre, de apoyo moral y comprensión mutua.

Asimismo, cabe destacar que la pérdida de la vida de un hijo, no solo perjudica a sus padres en el ámbito íntimo que configura el daño moral, sino también en otros aspectos de la vida de relación tanto familiar como social que integran el daño patrimonial.

Es que, tal como se ha expresado, la vida no tiene un valor en sí misma, sino como acto y potencialidad frustrados que afecta a quien gozaba de las atenciones y ayuda del fallecido.



Por ese motivo, en uso de la facultad que acuerda el art. 165 del Código Procesal, siempre teniendo en consideración la prueba arrimada, la probable sobrevida de la fallecida, se estima razonable acordar la cantidad de **pesos cinco millones (\$ 5.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b.- Incapacidad psíquica.

Nuevamente he de referirme a lo anteriormente señalado, donde hice referencia a que debe entenderse por “incapacidad sobreviniente” al señalar que está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial– de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

Por su parte a fs. 327/339 luce el peritaje psicológico, donde la perito señala que: *“A partir de la evaluación pericial psicológica, se concluye que los hechos denunciados en autos, cuya consecuencia fue el fallecimiento de Leonela, hija de la peritada, Sra. Fewkes, ha actuado como un evento estresante, inesperado y traumático para la vida de psíquica de la actora que no ha podido ser elaborado de modo adaptativo, generando la presencia de síntomas y signos que se configuran en un trastorno psicopatológico reactivo que pudiera ser clasificado por el Manual Diagnóstico de Psiquiatría DSM V y como trastorno de adaptación con estado de ánimo deprimido 309.0 (F43.21)”*.

“Dicho diagnóstico, así como el estado y funcionamiento psicológico al momento de la evaluación, ha sido descrito y explicado en los apartados de “Integración de los resultados de la evaluación pericial psicológica” y en “conclusiones”. Dicha conformación psicopatológica, reactiva al hecho, objeto de autos, con lo cual se establece por lo tanto un nexo causal directo, de lo cual se evidencia en número indicadores de la batería psicodiagnóstica en compatible con la figura de daño psíquico que pudiera ser clasificado según el Baremo para daño neurológico y Psíquico de los Dres. Castex y Silva dentro del apartado de “Patologías psiquiátricas en desarrollos reactivos no psicóticos” como “Desarrollo reactivo” de tido severo correspondiendo un porcentaje de incapacidad psíquica del 35%”.

El dictamen pericial psicológico no ha sido cuestionado, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por la perito psicóloga,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

manteniéndose el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al “principio de individualización del daño”, cabe señalar que la actora contaba con 45 años a la fecha del siniestro, que trajera como consecuencia el fallecimiento de su única hija, de estado civil divorciada, de ocupación docente (ver informe pericial de fs. 327 y sgts) y con quien convivió, desde la separación de su padre hasta que se fuera a vivir sola (tal se desprende de las declaraciones testimoniales de fs. 284 y sgts).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la *incapacidad psíquica* detectada, juzgo prudente y equitativo valuar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

c.- Daño moral.

Que con relación al daño moral, ya ha quedado plasmado lo que se considera que el mismo abarca. Se ha señalado cuál es su extensión y su justa medida.

No hace por tanto falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática consecuencia del siniestro padecidas por la actora al fallecer su única hija en el hecho de autos, trayendo aparejadas secuelas psíquicas, que afectaron las legítimas afecciones de Sandra Nancy Fewkes e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual, máxime cuando resultaba ser su única hija, que conviviera con su madre desde la separación de su padre, la que ocurrió cuando ella era chica, y hasta que se fuera a vivir sola.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XII.- Rubros indemnizatorios reclamados en los autos caratulados “Dagois Ricardo Luis c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”:

a.- Incapacidad sobreviniente.



Como consecuencia del hecho de autos, el actor resulta atendido en el Centro Médico Integral Fitz Roy, tal se desprende de las constancias acompañadas a fs. 251/266, para luego continuar con su atención médica en el Sanatorio de la Trinidad de Quilmes (ver fs. 406/426).

Nuevamente he de referirme a lo dicho en el considerando XI donde hice referencia a lo que debe entenderse por “incapacidad sobreviniente” al señalar que está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial– de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

Con fecha 22/10/2020 luce el peritaje médico, donde el perito concluye que: *“El actor presenta contractura cervical, limitación de la movilidad cervical activa y pasiva. Se adjunta resonancia de columna cervical realizada el 25/6/13: Rectificación de lordosis cervical, espondiloartrosis y protrusiones discales. Incapacidad (Baremo de los Dres Altube y Rinaldi): Cervicalgia, contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna: 6%”*.

El dictamen pericial médico no ha sido cuestionado, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

A fs. 358/368, luce el peritaje psicológico, donde la experta señala que: *“El Sr. Dagois, a partir del incidente y sus posteriores consecuencias, se observa un acusado malestar considerable y un deterioro significativo de la actividad social, laboral y afectiva. De acuerdo a lo anterior mencionado, padece un trastorno adaptativo crónico, siendo éste aquél que se caracteriza por la aparición de síntomas emocionales o comportamentales en respuesta a un estresante. Por lo expuesto en el mismo, puede concluirse que el trastorno depresivo que ha cursado, debido al tiempo transcurrido hasta la fecha del examen, devino en un trastorno reactivo permanente (o consolidado), denominado Desarrollo Psíquico Postraumático de tipo leve. Con un porcentaje de incapacidad 1-10%”*.

A fs. 371/371 vta., luce el pedido de aclaraciones deducido por la parte actora, no encontrando réplica de la experta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, el informe presentado por la perito psicóloga se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala "C", en autos "Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios", del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala "D", "Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario", del 5/8/99, citado por Daray, "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por la perito psicóloga, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al "principio de individualización del daño", cabe señalar que el actor contaba con 61 años a la fecha del siniestro, de estado civil casado, jubilado al momento del examen pericial, antes chofer de taxi (ver informe pericial de fs. 365 y sgts).

Llegado a este punto, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el



familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, ob. cit., págs. 314/317).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la *incapacidad psicofísica* detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de pesos un millón seiscientos mil (\$ 1.600.000).

Sin perjuicio de ello, de las actuaciones caratuladas, "Dagois Ricardo Luis c/ Galeno Art. S.A. s/ Accidente, Ley Especial", que en este acto y en original tengo a la vista, se condenó a la demandada a abonar la suma de pesos (\$ 44.355,60), motivo por el cual, el presente rubro, luego de la deducción abonada por la A.R.T., habrá de prosperar por la suma de **pesos un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro con cuarenta centavos (\$ 1.555.644,4)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b.- Tratamiento psicológico.

En sus conclusiones, la perito psicóloga destaca que: "*Requiere tratamiento de apoyo o esclarecimiento, de requerirlo este no se prolongaría, más allá de los tres meses. Se indica tratamiento psicológico una vez por semana por tiempo indeterminado, monto aproximado \$ 500 por sesión*" -ver fs. 368-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Dicha conclusión sobre el tratamiento no han sido cuestionado, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por la perito, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos seis mil (\$ 6.000)**. Los intereses correrán desde el presente pronunciamiento.

c.- Gastos médicos, farmacia y traslado.

Por el presente rubro la parte actora reclama la suma de pesos \$ 2.000 que debió soportar a raíz del evento de autos.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del hecho, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala "F", noviembre 1/2010, "Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios", L.551.887).

Siendo así, atento a las características del hecho de autos, y la índole de las importantes lesiones sufridas por el actor, y sin soslayar que al momento del hecho el actor contaba con los servicios de su ART, como así la cobertura de una empresa de medicina prepaga, la erogación resulta prudente, en su consecuencia, fijo por este rubro la suma de **pesos veinte mil (\$ 20.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

d.- Daño emergente.

Por el presente rubro, el actor solicita se le indemnice con la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), como consecuencia de la rotura de sus anteojos bifocales en el marco de hecho de autos.

Por lo dicho, y sin perjuicio de no contar con elementos que acrediten que el actor usaba anteojos al momento del siniestro, lo cierto es que la magnitud del impacto, tora verosímil el relato del actor sobre el punto.



Por ello, atento el presupuesto acompañado a fs. 17, el rubro en estudio habrá de prosperar hasta la suma de **pesos tres mil trescientos treinta (\$ 3.330)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

e.- Daño moral.

Que con relación al daño moral, ya ha quedado plasmado lo que se considera que el mismo abarca. Se ha señalado cuál es su extensión y su justa medida.

No hace por tanto falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática consecuencia del siniestro padecidas por el actor, trayendo aparejadas secuelas psicofísicas habida cuenta lo abrupto, intempestivo y la magnitud del hecho en el que se viera involucrado, que afectaran las legítimas afecciones de Ricardo Luis Dagois e influyeran disvaliosamente en su integridad espiritual.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos quinientos mil (\$ 500.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XIII.- Rubros indemnizatorios reclamados en los autos “Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”:

a.- Incapacidad sobreviniente.

Como consecuencia del hecho de autos, la actora resulta atendida en el Hospital de Clínicas José de San Martín recibiendo los primeros auxilios, tal se desprende de las constancias acompañadas a fs. 318/322, donde estuvo internada hasta marzo de ese año, para luego ser trasladada por su obra social P.A.M.I. a un centro geriátrico donde le brindaron los cuidados necesarios, por el plazo aproximado de 9 meses.

Nuevamente he de referirme a lo antes señalado donde hice referencia a que debe entenderse por “incapacidad sobreviniente” al señalar que está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial– de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

A fs. 304/310 luce el peritaje médico, donde la perito señala que la actora: *“Fue intervenida quirúrgicamente practicándose una osteosíntesis rígida con placa con tornillos. Permaneció internada hasta los primeros días del mes de marzo y posteriormente fue trasladada para su atención y rehabilitación a un establecimiento geriátrico (La Luisa) de la zona de Caballito por espacio de nueve meses más. La actora actualmente continúa en tratamiento de rehabilitación. Actualmente la lesión se halla consolidada con acortamiento óseo y con limitación funcional de la rodilla derecha. La cadera izquierda (sana) tiene una limitación del 5% correspondiente a una evolución natural por su edad. Por lo tanto se estima que la fractura de las ramas ilio e isquípbianas han dejado una limitación funcional de la cadera derecha del 8%. Una cicatriz en cara externa del muslo derecho lineal de 10 cm normocrómica”*. Por ello, *“este perito se halla en condiciones de informar a V.S. que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 25,67% según Baremo Nacional completo de las A.R.T. Dto. 659/96 y el Baremo General para el Fuero Civil por el daño estético”*.

El dictamen pericial médico no ha sido cuestionado, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por la perito, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al “principio de individualización del daño”, cabe señalar que la actora contaba con 65 años a la fecha del siniestro (ver informe pericial de fs. 304 y sgts)

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la *incapacidad física* detectada, juzgo prudente y equitativo valuar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de pesos **cinco millones (\$ 5.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b.- Daño estético.

En el caso de autos se reclama la cantidad de pesos \$ 50.000 por dicho concepto.

En cuanto al perjuicio habitualmente enunciado como lesión estética, se decidió que constituye solo excepcionalmente un rubro autónomo que reparar, siendo regla que quede subsumido en



la incapacidad sobreviniente en tanto la apariencia física aparezca relevante para el plano laboral o social, o en el agravio moral si es que es indiferente a la actividad laboral o al normal desenvolvimiento de la vida de relación el defecto altera el espíritu, las afecciones o sentimientos de la víctima (CNCiv, Sala B 29/03/2004, LA LEY 2004-D, 753)

Por lo tanto, no corresponde asignar un resarcimiento autónomo por “daño estético”, por lo que estimo que esta partida no habrá de prosperar. Sin perjuicio de ello, y como queda dicho, la incidencia que puedan tener las lesiones en cuestión en la esfera patrimonial han sido ya valoradas en la partida en tratamiento como un componente de la incapacidad sobreviniente, y respecto de las repercusiones espirituales han sido tenidas en cuenta para fijar el monto del daño moral. Por lo dicho, el rechazo de la partida en estudio, se impone.

c.- Gastos de atención médica y farmacia.

Por el presente rubro la parte actora reclama la suma de pesos \$ 50.000 que debió soportar a raíz del evento de autos.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del hecho, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, noviembre 1/2010, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, L.551.887).

Siendo así, atento a las características del hecho de autos, y la índole de las importantes lesiones sufridas por la actora, como así el extenso tiempo de internación y rehabilitación que al momento de peritar continuaba en tratamiento, la cobertura de la actora (P.A.M.I.), resulta adecuada la suma pretendida, en su consecuencia, fijo por este rubro la suma de **pesos cincuenta mil (\$ 50.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro. **d.-**

Gastos futuros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Por el presente rubro, la parte actora solicita se le indemnice los gastos por los tratamientos que deberá seguir por las secuelas padecidas, cuya magnitud se establecerá con el peritaje médico, que justiprecia en la suma de \$ 60.000.

En ocasión del peritaje médico, la experta concluye que: *“Es posible que la actora requiera una nueva cirugía para la extracción del material de osteosíntesis en caso que presente molestias. Se estima el costo de la cirugía en la suma de pesos (\$ 30.000)”*.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este rubro habrá de prosperar hasta la suma de **pesos treinta mil (\$ 30.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

e.- Daño Moral.

Que con relación al daño moral, ya ha quedado plasmado lo que se considera que el mismo abarca. Se ha señalado cuál es su extensión y su justa medida.

No hace por tanto falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática consecuencia del siniestro padecidas por la actora el que resulta súbito, imprevisto y con graves consecuencias para una mujer de 65 años de edad, que luego de intervenciones quirúrgica realizadas en el Hospital de Clínicas José de San Martín, se la traslada a una residencia geriátrica por un lapso prolongado para continuar con su rehabilitación. Ello afectó claramente las legítimas afecciones de Susana Alicia Aguirre e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual. A su vez, no se descartan nuevas operaciones a los fines de retirar el material de osteosíntesis.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XIV.- Rubros indemnizatorios reclamados en los autos “Volkind, Martín Rodolfo c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”:

a.- Incapacidad sobreviniente.

Como consecuencia del hecho de autos, el actor resulta atendido en el Hospital General de Agudos Dr. Juan Antonio Fernández recibiendo los primeros auxilios tal como se desprende



de las constancias que lucen agregadas con fecha 14/4/2021, para luego ser trasladado al Hospital Alemán – ver fs. 270/294 y 471/473.

Nuevamente he de referirme a lo antes señalado donde hice referencia a que debe entenderse por “incapacidad sobreviniente” al señalar que está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial– de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

A fs. 570/571 luce el peritaje médico, donde el perito señala que el actor: *“Las lesiones padecidas y sus secuelas tienen nexos causal con los hechos de autos. No presenta secuelas anatómicas a nivel de los miembros inferiores. Las secuelas anatómicas a nivel cervical se describen en el examen físico y estudios complementarios. El examinado presenta una incapacidad física del 8% de la total, parcial y permanente, según baremos de la ley 24.557 y de los Dres. Romano y F. Blanco, por cervicobraquialgia con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas”*.

Por su parte a fs. 484/486, luce el peritaje psiquiátrico, donde el experto concluye que: *“El trastorno de estrés agudo confirmado por las secuelas residuales ha sido leve, pero no sus consecuencias que se prolongan. DSMIV F 43.0. El estrés postraumático definido como crónico leve con consecuencias ya descritas que tienen relación directa con el evento. DSMIV F43.1 y la evaluación del daño psíquico bajo la forma de discapacidad tal como se solicita es del 7% al 15%”*.

A su vez, del peritaje psicológico que luce a fs. 490/495, la perito concluye que: *“no se evidencia psicopatología reactiva a la situación que motivo el litigio. Por lo mencionado ut supra no se hace necesario mensurar ningún porcentaje de incapacidad como producto del hecho denunciado”*.

Los dictámenes periciales médico, psiquiátrico y psicológico no han sido cuestionados, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen los informes presentados por los peritos, se mantiene el valor probatorio de sus dictámenes (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

Sentado ello, y respondiendo al “principio de individualización del daño”, cabe señalar que el actor contaba con 39 años a la fecha del siniestro, sociólogo, de ocupación taxista, conviviente con su pareja con un hijo menor de edad (ver informe pericial de fs. 490 y sgts).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la *incapacidad psicofísica* detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos dos millones seiscientos mil (\$ 2.600.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b.- Gastos por tratamiento psicológico.

Por el presente rubro, el actor solicita se le indemnice la partida con la suma de \$ 15.600.

Las conclusiones del perito médico psiquiatra sobre el punto destaca que: *“El tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico es necesario para no prolongar y complicar el cuadro. Un año de tratamiento con dos encuentros semanales con un valor que tiene un rango amplio de 800 pesos a 2000 pesos”*.

Las conclusiones sobre el punto no han sido cuestionadas, motivo por el cual, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito psiquiatra, se mantiene el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos noventa y seis mil (\$ 96.000)**. Los intereses correrán desde el presente pronunciamiento.

c.- Gastos por tratamiento de kinesiología.

Por el presente rubro, el actor solicita se le indemnice la partida con la suma de \$ 6.000.

En ese marco, cabe señalar que el perito médico ha señalado que: *“este tipo de secuelas requiere de fisioterapia periódica, 20 sesiones anuales con un costo promedio en el ámbito privado de \$ 400”*.



Por ello, en atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo prosperará por la suma de **pesos ocho mil (\$ 8.000)**. Los intereses correrán desde el presente pronunciamiento.

d.- Gastos de atención médica, farmacia y traslado.

Por el presente rubro la parte actora reclama la suma de pesos \$ 12.400, suma que debió soportar a raíz del evento de autos.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del hecho, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala "F", noviembre 1/2010, "Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios", L.551.887).

Siendo así, atento a las características del hecho de autos, y la índole de las lesiones sufridas por el actor, y sin perder de vista que contaba con su cobertura médica, resulta adecuada la suma pretendida, en su consecuencia, fijo por este rubro la suma de **pesos doce mil cuatrocientos (\$ 12.400)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

e.- Daño moral.

Que con relación al daño moral, ya ha quedado plasmado lo que se considera que el mismo abarca. Se ha señalado cuál es su extensión y su justa medida.

No hace por tanto falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática consecuencia del siniestro padecidas por el actor el que resulta súbito, imprevisto y con graves consecuencias para una persona de 39 años de edad, que debió ser atendido en el Hospital General de Agudos Dr. Juan Antonio Fernández para luego continuar en el Hospital Alemán. Ello afectó claramente las legítimas afecciones de Martín Rodolfo Voldkind e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales que lucen a fs. 497/498 y que fueron instrumentadas en formato de audio y video digital.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

f.- Daños materiales.

Por el presente rubro, el actor solicita se la indemnice con la suma de \$ 32.600.

En ese marco, y de conformidad con el régimen establecido por el D/L 6582/58, la titularidad de dominio de un automotor sólo resulta del registro creado por dicho cuerpo legal, y encontrándose en funciones el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, la prueba de la propiedad frente a terceros surge en forma primordial de la inscripción en dicho organismo.

En ese marco, destaco que con fecha 5/10/2020, luce digitalizada la consulta de titularidad extendida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, dando cuenta que este recaía en cabeza de Martín Rodolfo Volkind al momento del hecho.

A esta altura, y como quedara dicho, el rodado del actor ha sufrido daños, tal como refieren los presupuestos acompañados, de los que da cuenta la informativa que luce glosada a fs. 521 y 526/529.

El perito ingeniero en su dictamen concluye que: *“la refacción de las refacciones compatibles con el evento, con la utilización de repuestos originales nuevos; permitió arribar a un valor actual, de \$ 116.550, cifra que se discrimina de la siguiente forma: mano de obra \$ 28.000, repuestos \$ 64.050 y pintura \$ 24.500. total \$ 116. El total precedente, trasladado a la época del presupuesto del 26-3-2013, arroja una cifra de \$21.900”*.

Ahora bien, toda vez que el presente dictamen no resultó cuestionado, no encuentro elementos para apartarme de las conclusiones del perito ingeniero mecánico, cuyo dictamen resulta fundado y dotado de valor probatorio (Conf. arts 386 y 477 del Código Procesal).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 del Código Procesal corresponde otorgar al actor la suma de **pesos veintiún mil novecientos (\$ 21.900)** en indemnización de los



daños materiales que sufriera el rodado Volkswagen, modelo Suran, en valores expresados a la fecha del hecho. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

g.- Privación de uso.

Por el presente rubro, el actor reclama la suma de pesos \$ 40.000, ello con motivo de haber tenido el auto secuestrado desde el 29/1/2013 al 17/6/2013.

Primero señalo que la privación del uso del automotor será "lucro cesante", cuando por ejemplo, la cosa se utilizaba para su explotación comercial o en cualquier actividad lucrativa (Conf. CCiv. Y Com., San Isidro, Sala Iº, 18/3/1993," Fabián, Eduardo P. c/ Línea 707-Mogsn S.A" JA, 1994-1-666.).

Por lo expuesto, y encontrándose pretendido el rubro lucro cesante, el rubro en estudio debe ser rechazado.

h.- Lucro cesante.

Por el presente rubro, la parte actora solicita la suma de \$ 70.000.

Abordando el análisis del lucro cesante solicitado por la parte actora, que adelanto habrá de prosperar. En primer término, debo señalar que la privación del uso del automotor será "lucro cesante", cuando, por ejemplo, la cosa se utilizaba para su explotación comercial o en cualquier actividad lucrativa (Conf. CCiv. Y Com., San Isidro, Sala Iº, 18/3/1993," Fabián, Eduardo P. c/ Línea 707-Mogsn S.A" JA, 1994-1-666.)

En la especie, la explotación de un automóvil como taxímetro y la necesaria habilitación municipal pueden acreditarse con prueba indirecta; aquí, se acompañan informes emitidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que luce a fs. 551/553 y por el Sindicato de peones de Taxi de fs. 541-, las que permiten acreditar con meridiana claridad, los extremos invocados.

Ello, sumado a las fotografías que obran en autos, constituyen certezas respecto de la utilización del rodado marca Volkswagen, modelo Suran 1.6 comfortline, dominio IOO-583, era explotado como taxímetro, ya que así se consigna en los informes referidos, donde se detalla concretamente el número de licencia de taxi n° 9.302 -ver fs. 553-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

En cuanto al tiempo que alega el rodado se encontró secuestrado hasta el día 17/6/2013 y a lo que hay que adicionar el tiempo que insumieron las reparaciones, que el perito ingeniero estima en 16 días en su informe que luce a fs. 504 y sgts.

Cabe señalar, que a fs. 541 el Sindicato de Peones Taxis consigna que la escala salarial desde enero de 2013 a julio 2013 era de \$ 4.868,50, como así también que la jornada laboral establecida por las normas vigentes de 8 (ocho) horas diarias por turno.

En consecuencia, teniendo en cuenta los datos indicados, y, -en uso de las facultades que me confiere el art. 165 del Código Procesal- fijo en la suma pretendida de **pesos setenta mil (\$ 70.000)**, por este concepto. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

i.- Desvalorización del auto.

Por el presente rubro, la parte actora reclama la suma de \$ 10.000.

Bajo el presente cabe señalar que la desvalorización del automóvil dado, se trata de un perjuicio que se configura cuando la comparación entre el precio que tenía el automotor con anterioridad al hecho y el que conserva luego de éste, o de los arreglos, arroja un minus traducible en un desmedro pecuniario (Zavala de González, Daños a los automotores, Hammurabi, Bs. As., 1989, pág. 82, Nro. 22).

Esa desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser cierta y real y no hipotética o conjetural. Y la prueba de ella, por tratarse de una materia técnica y circunstanciada, debe surgir de un peritaje mecánico y luego de un examen o inspección detenida del automotor, a fin de establecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del vehículo antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (Zavala de González, ob. cit., pág. 79).

A esos fines – si bien no se trata de prueba tasada – es de suma utilidad el peritaje mecánico que permite elaborar conclusiones sobre bases concretas (CNCiv., sala G, “Transportes Automotores Riachuelo S.A. c/ Peirano, Jorge y otro”, 8/4/94, JA, 1997IVsíntesis).



En el caso de marras, el perito mecánico en su informe y más precisamente a fs. 507 vta., señala que: *“Los rodados no han sido inspeccionado, dada la irrelevancia de tal visualización, a más de seis años de ocurrido el accidente bajo análisis”*.

Ahora bien, los términos en que se inscribe el dictamen pericial sobre el punto, el que no ha sido cuestionado me llevan a no apartarme de sus conclusiones, motivo por el cual, el rechazo del rubro en estudio, se impone.

XV.- Rubros indemnizatorios reclamados en los autos “Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”:

a.- Incapacidad psicofísica.

Como consecuencia del hecho de autos, la actora resulta atendida en el Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández, tal se desprende de su historia clínica que en copia luce a fs. 361/362, para luego continuar con su atención médica en el Hospital Universitario (ver fs. 222/269) y en el Centro Médico Integral Fitz Roy (ver fs. 214/220).

Nuevamente he de referirme a lo antes señalado donde hice referencia a lo que debe entenderse por “incapacidad sobreviniente” al señalar que está dada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, produciéndose para la víctima un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y restablecer su imposibilidad –total o parcial– de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

Por su parte a fs. 364/369 luce el peritaje médico, donde el perito concluye que: *“La Sra. Roggero Ana María refiere que sufrió un accidente en la vía pública al ser embestida por un automóvil según relató, que le causo un traumatismo de cráneo con pérdida de la conciencia, traumatismo facial y fracturas costales izquierdas, que requirió para su tratamiento la administración de antiinflamatorios orales, curaciones de la heridas y reposo. Las secuelas que presenta el actor en la actualidad son de causa traumática y cumplen con criterios etiológicos, cuantitativos, topográficos y cronológicos en relación al siniestro relatado. En la actualidad presenta dolor en la parrilla costal izquierda con secuela de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

fracturas múltiples costales, cicatriz y tumefacción por debajo del parpado inferior izquierdo, lo cual le genera una incapacidad parcial y permanente del 14% según baremo general para el Fuero Civil de Altube- Reninaldi”.

A fs. 379/380 luce la impugnación de la citada en garantía, quien adhiere a los fundamentos de su consultor técnico que luce a fs. 381, encontrando la réplica del perito médico a fs. 386/387, quien ratifica su dictamen.

A su vez a fs. 285/290 se inscribe el dictamen pericial psicológico, donde la experta concluye que: “...este perito considera que al momento de la evaluación la Sra. Roggero se encuentran estabilizadas sus esferas tímico-volitiva y puede descartarse además en su producción la presencia de simulación o disimulaciones gorseras. De los aspectos psíquicos expuestos, se resume que el funcionamiento psíquico de la evaluada es normal, caracterizado principalmente por un nivel intelectual avanzado y características de egocentrismo, desconfianza, suspicacia que pueden afectar sus relaciones interpersonales. Los síntomas de ansiedad y miedo a cruzar la calle fueron disminuyendo con el tiempo y no configuran un cuadro crónico. En relación a los síntomas depresivos se concluye lo siguiente: La Sra. Roggero presentó posterior al hecho de marras un cuadro coincidente con un episodio depresivo Mayor que pudo ser tratado con éxito a través de la ingesta de psicofármacos antidepresivos. Después de aproximadamente un año posterior al abandono de este tratamiento la evaluada refiere la aparición nuevamente de los síntomas (tristeza, llanto, angustia etc.), esto da cuenta que luego del accidente se produjo un trastorno depresivo mayor recidivante (DSM IV) por la presencia de un segundo episodio. Es debido a la continuación del tratamiento psiquiátrico con psicofármacos que el trastorno se encuentra en remisión parcial en la actualidad”.

“De los datos obtenidos en la entrevista no se encuentran manifestaciones de este Trastorno Depresivo Mayor anterior al hecho de marras por lo que se infiere que el accidente actuó como un estresor externo para la precipitación de este cuadro. Por los datos recogidos se infiere que la Sra. Roggero tiene en la actualidad un trastorno depresivo mayor recidivante en remisión parcial. Se emplea el término remisión parcial ya que hay en la actualidad sintomatología leve del cuadro depresivo”.

A fs. 359, luce el pedido de aclaraciones de la parte actora, que encuentra la réplica del perito psicólogo, quien señala



entre otras cosas, que: *“Siguiendo el Baremos General para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi se considera un cuadro coincidente con un trastorno depresivo mayor, residivoante leve con un 15% de incapacidad”*.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, los informes presentados por los peritos médico y psicólogo se hallan correctamente fundados en sus conocimientos científicos y evidencia que han sido realizados en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen los informes presentados por los peritos médico y psicólogo, se mantiene el valor probatorio de sus dictámenes (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Sentado ello, y respondiendo al “principio de individualización del daño”, cabe señalar que la actora contaba con 64 años a la fecha del siniestro, de estado civil separada, con estudios universitarios -abogada- y desempeñándose laboralmente como coordinadora de juicios por impuestos empadronados (ver informe pericial de fs. 285 y sgts).

Llegado a este punto, cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

resultan definitivos ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, ob. cit., págs. 314/317).

En mérito a lo expuesto, ponderando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la *incapacidad psicofísica* detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de pesos **dos millones novecientos mil (\$ 2.900.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

b.- Tratamiento psicológico.

Las conclusiones del perito psicólogo sobre el punto destacan que: *“Por lo expuesto anteriormente, este perito concluye que es necesario para evitar una posible recaída del cuadro depresivo, la continuación del tratamiento psiquiátrico de sesiones mensuales por el lapso aproximado de un año. El costo privado por sesión es de \$ 700”* -ver fs. 290-.

Al responder el pedido de aclaraciones de la parte actora y que luce a fs. 359, a fs. 373, el perito psicólogo refiere que: *“...se mantiene igual indicación con valores actualizados. Se considera que el tratamiento psicofarmacológico es de mejor opción, con una duración de*



un año aproximadamente con un valor de \$ 900 la sesión. Este perito considera que las características de personalidad y antecedentes de eficacia de tratamiento previos son importantes para valorar la indicación de tratamiento en la actualidad”.

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este rubro prosperará por la suma de **pesos cuarenta y tres mil doscientos (\$ 43.200)**. Los intereses correrán desde el presente pronunciamiento.

c.- Gastos de farmacia, movilidad y traslado.

Por el presente rubro la parte actora reclama la suma de pesos \$ 2.500 que debió soportar a raíz del evento de autos.

Esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del hecho, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, noviembre 1/2010, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, L.551.887).

Siendo así, atento a las características del hecho de autos, y la índole de las importantes lesiones sufridas por la actora, fijo por este rubro la suma de **pesos veinte mil (\$ 20.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

d.- Daño moral.

Que con relación al daño moral, ya ha quedado plasmado lo que se considera que el mismo abarca. Se ha señalado cuál es su extensión y su justa medida.

No hace por tanto falta demasiadas pruebas para comprender y aceptar como cierto que tanto la traumática consecuencia del siniestro padecidas por la actora en el hecho de autos, trayendo aparejadas secuelas psicofísicas que afectaron las legítimas afecciones de Ana María Roggero e influyeron disvaliosamente en su integridad espiritual (de la que a su vez da cuenta la declaración testimonial d fs. 313 y sgts.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

En atención a lo expuesto y a las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, la indemnización para este capítulo de daño moral prosperará por la suma de **pesos un millón (\$ 1.000.000)**. Los intereses correrán desde la fecha del siniestro.

XVI.- Intereses

Que conforme a la doctrina establecida en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil in re “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes” (16/12/58), LL, 93667), los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos -especie última que se configura en autos- se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

Ese es el criterio ahora consagrado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En la especie, el daño se produjo al momento del hecho (29/1/2013), oportunidad en que los responsables quedaron automáticamente incursos en mora de pleno derecho (ex lege) y de allí, que la reparación se tornó de exigibilidad inmediata. Por ello, los intereses moratorios correspondientes a los rubros admitidos, cuya cuantificación fue evaluada a la fecha de la elaboración de esta sentencia, serán liquidados conforme fuera señalado en cada rubro y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina conforme lo establecido en el fallo “Samudio de Martinez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.”. Con excepción de los daños materiales a la moto que se deberán liquidar a partir de la fecha peritaje.

XVII.- Costas

Atento la forma en que se decide y en tanto no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán solventadas por los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños –atendiendo a su carácter resarcitorio–, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990Isíntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).



XVIII.- Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

En la causa “Fonrouge, Alberto Mario c/ Botta Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios” -Expediente n° 87.935/2013-: **1)** Rechazar la excepción de exclusión de cobertura asegurativa opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, **2)** Haciendo lugar a la demanda promovida por Alberto Mario Fonrouge, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XVII. **3)** Por ello, condeno a Rubén Darío Botta y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente o indistinta, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos siete millones noventa mil quinientos (\$ 7.090.500), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XVI. **4)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Considerando el monto de la condena, la actuación cumplida, actividad desplegada, complejidad de los trabajos, regulo, conforme las disposiciones legales vigentes (Leyes 21.839; 24.432; 26.589, Decretos Reglamentarios N° 1465/07, 1467/11 y 2536/15) los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. Martín Alvariño, en su carácter de letrado apoderado del actor, por su actuación en tres etapas del proceso, en la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000), los del Dr. Gonzalo Álvaro Gil Alvariño, por su participación en la audiencia de fs. 471, en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000); los del Dr. Mariano Edelmiro Goyeneche Argibay, en su calidad de apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso hasta su renuncia de fs. 587, en la suma de pesos un millón ochocientos noventa mil (\$ 1.890.000) y los de la Dra. Paula Florencia Iuliano en la suma de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

pesos un millón ochocientos noventa mil (\$ 1.890.000); los de la Dra. María Eugenia Gómez, en su calidad de apoderado del demandado, por su actuación en el proceso, en la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), y los del Dr. Mario Eduardo Chausovsky, patrocinante de la apoderada en la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000); los del perito psicólogo Sergio Eduardo Varela en la suma de pesos un millón ochocientos veinticuatro mil (\$ 1.824.000), los del perito médico Mario Carlos Bustamante en la suma de pesos un millón ochocientos veinticuatro mil (\$ 1.824.000) y los de la perito contadora María Ángela Paturllane en la suma de pesos un millón ochocientos veinticuatro mil (\$ 1.824.000). Asimismo, fijo honorarios de la mediadora María Gabriela Fiorito Urtubey en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos (\$ 441.600) equivalentes a (120) UHOM. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere.

En los autos caratulados “Fewkes, Sandra Nancy c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”:

1) Rechazar la excepción de exclusión de cobertura asegurativa opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, 2) Haciendo lugar a la demanda promovida por Sandra Nancy Fewkes, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XVII. 3) Por ello, condeno a Rubén Darío Botta y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente o indistinta, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos diez millones quinientos mil (\$ 10.500.000), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XVI. 4) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 27.423, por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Por ello, de acuerdo al monto del asunto comprensivo del capital e intereses,



etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable (art. 16 de la ley 27.423), y ponderando el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en Acordada de la CSJN, como así también lo establecido en los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 58 y ccs. de la ley de arancel, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los de la Dra. Gabriela Silva Alpa, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de 413,69 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos ocho millones (\$ 8.000.000), los del Dr. Nelson Silva Alpa, en su carácter de letrado apoderado de la actora, en la suma de 155,13 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000); los del Dr. Mariano Edelmiro Goyeneche Argibay en su calidad de apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso hasta su renuncia de fs. 347, en la suma de 155,13 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) y los de la Dra. Paula Florencia Iuliano en su calidad también de apoderada de la citada en garantía, en la suma de 155,13 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) y los de Dr. Carlos Guillermo Rodríguez por su actuación en las audiencias de fs. 208 y fs. 286 en la suma de 2,58 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000); los de la Dra. María Eugenia Gómez en su calidad de apoderado del demandado por su actuación en el proceso, en la suma de 206,84 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) y los del Dr. Mario Eduardo Chausovsky, patrocinante de la apoderada en la suma de 103,42 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000); los de la perito psicóloga Noelia Siciliano en la suma de 140,42 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos dos millones setecientos quince mil quinientos (\$ 2.715.500) y los de la perito contadora María Angela Paturllanne en la suma de 140,42 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos dos millones setecientos quince mil quinientos (\$ 2.715.500). Asimismo, fijo honorarios de la mediadora Dra. Silvia Mariel Acosta en la suma de pesos pesos cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos (\$





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

441.600) equivalentes a (120) UHOM. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere.

En los autos caratulados “Dagois, Ricardo Luis c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios”:

1) Rechazar la excepción de exclusión de cobertura asegurativa opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, 2) Haciendo lugar a la demanda promovida por Ricardo Luis Dagois, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XVII. 3) Por ello, condeno a Rubén Darío Botta y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente o indistinta, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos dos millones ochenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro con cuarenta centavos (\$ 2.084.974,40), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XVI. 4) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 27.423, por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Por ello, de acuerdo al monto del asunto comprensivo del capital e intereses, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable (art. 16 de la ley 27.423), y ponderando el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en Acordada de la CSJN, como así también lo establecido en los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 58 y ccs. de la ley de arancel, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. José Manuel Salgado en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, por su actuación en el proceso en la suma de 116,86 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos dos millones doscientos sesenta mil (\$ 2.260.000), los del Dr. Mariano Edelmiro



Goyeneche Argibay en su calidad de apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso hasta su renuncia de fs. 395, en la suma de 20,68 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), los de la Dra. Paula Florencia Iuliano en su calidad también de apoderada de la citada en garantía, en la suma de 20,68 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000), los de la Dra. María Eugenia Gómez en su calidad de apoderada del demandado por su actuación en el proceso, en la suma de 46,54 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000), y los del Dr. Mario Eduardo Chausovsky, patrocinante de la apoderada, en la suma de 15,51 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000); los de la perito psicóloga Sabrina Paola Olmedo en la suma de 27,82 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos quinientos treinta y ocho mil (\$ 538.000), los de la perito contadora María Ángela Paturianne en la suma de 27,82 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos quinientos treinta y ocho mil (\$ 538.000) y los del perito médico Ricardo Miguel Gottlieb en la suma de 27,82 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos quinientos treinta y ocho mil (\$ 538.000). Asimismo, fijo honorarios del mediador Dr. Fernando Marcelo Mamone en la suma de pesos doscientos quince mil doscientos (\$ 215.200) equivalentes a (50,47) UHOM. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere.

En los autos caratulados “Aguirre, Susana Alicia c/ Botta, Rubén Darío y otros s/ Daños y Perjuicios”:

1) Rechazar la excepción de exclusión de cobertura asegurativa opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, 2) Haciendo parcialmente lugar a la demanda promovida por Susana Alicia Aguirre, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XVII. 3) Por ello, condeno a Rubén Darío Botta y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente o indistinta, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos siete millones ochenta mil (\$ 7.080.000), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XVI. 4) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Considerando el monto de la condena, la actuación cumplida, actividad desplegada, complejidad de los trabajos, regulo, conforme las disposiciones legales vigentes (Leyes 21.839; 24.432; 26.589, Decretos Reglamentarios N° 1465/07, 1467/11 y 2536/15) los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. Ignacio Zunino en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, por su actuación en el proceso en la suma de pesos siete millones seiscientos noventa mil (\$ 7.690.000), los del Dr. Mariano Edelmiro Goyeneche Argibay en su calidad de apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso hasta su renuncia de fs. 501, en la suma de pesos dos millones cincuenta y un mil (\$ 2.051.000), los del Dr. Wladimir Diego Tscherswinski en su calidad también de apoderado de la citada en garantía en la suma de pesos dos millones cincuenta y un mil (\$ 2.051.000); los de la Dra. María Eugenia Gómez en su calidad de apoderada del demandado por su actuación en el proceso, en la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), los del Dr. Mario Eduardo Chausovsky, patrocinante de la apoderada en la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000); los de la perito médica Patricia María Adriana Feole en la suma de pesos un millón ochocientos treinta y un mil (\$ 1.831.000), los de la perito contadora María Elsa Rivero en la suma de pesos un millón ochocientos treinta y un mil (\$ 1.831.000), los de perito calígrafo Cristian Emilio Ariel Carvajal Sosa, por su aceptación de cargo de fs. 278 vta. en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), los del perito contador Oscar Felix Martínez por su aceptación de cargo de fs. 297 en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), los del perito ingeniero Miguel Gustavo Dubarry en la suma de pesos un millón ochocientos treinta y un mil (\$ 1.831.000); los del consultor técnico mecánico de la citada en garantía Alejandro Sergio Antonow en la suma de pesos novecientos quince mil (\$ 915.000). Asimismo, fijo honorarios del mediador Dr. Pablo Ernesto Gamba



en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos (\$ 441.600) equivalentes a (120) UHOM. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere.

En los autos caratulados “Volkind, Martín Rodolfo c/ Botta, Rubén Darío s/ Daños y Perjuicios”:

1) Rechazar la excepción de exclusión de cobertura asegurativa opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, 2) Haciendo parcialmente lugar a la demanda promovida por Martín Rodolfo Volkind, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XVII. 3) Por ello, condeno a Rubén Darío Botta y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente o indistinta, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos cuatro millones ochocientos ocho mil trescientos (\$ 4.808.300), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XVI. 4) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 27.423, por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Por ello, de acuerdo al monto del asunto comprensivo del capital e intereses, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable (art. 16 de la ley 27.423), y ponderando el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en Acordada de la CSJN, como así también lo establecido en los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 58 y ccs. de la ley de arancel, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. Patricio Matías Pérez Bertona, en su carácter de letrado de la parte actora, por su actuación en el proceso, por dos etapas, en la suma de 126,38 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil (\$





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

2.444.000), los del Dr. Rene Reinaldo Rodríguez por su actuación en la audiencia de fs. 497, en la suma de 1,55 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000); los del Dr. Mariano Edelmiro Goyeneche Argibay en su calidad de apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso hasta su renuncia de fs. 518, en la suma de 46,54 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000), los de la Dra. Paula Florencia Iuliano en su calidad también de apoderada de la citada en garantía, en la suma de 46,54 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos novecientos mil (\$ 900.000); los de la Dra. María Eugenia Gómez en su calidad de apoderada del demandado por su actuación en el proceso, en la suma de 103,42 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) y los del Dr. Mario Eduardo Chausovsky, patrocinante de la apoderada, en la suma de 13,53 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000); los del perito médico Héctor Hugo Errea en la suma de 63,19 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón doscientos veintidós mil (\$ 1.222.000), los de la perito contadora María Angela Paturianne en la suma de 63,19 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón doscientos veintidós mil (\$ 1.222.000), los del perito ingeniero Miguel Gustavo Dubarry en la suma de 63,19 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón doscientos veintidós mil (\$ 1.222.000), los del perito psiquiatra Luis Ohman en la suma de 63,19 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón doscientos veintidós mil (\$ 1.222.000), y los de la perito psicóloga Alicia Susana Bruno en la suma de 63,19 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón doscientos veintidós mil (\$ 1.222.000). Asimismo, fijo honorarios de la mediadora Dra. Miguel Ángel Trenado en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos (\$ 441.600) equivalentes a (120) UHOM. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere.

En los autos caratulados "Roggero, Ana María c/ Botta, Rubén Darío y otro s/ Daños y Perjuicios":

1) Rechazar la excepción de exclusión de cobertura asegurativa opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, 2) Haciendo lugar a la demanda promovida por Ana



María Roggero, con costas conforme lo dispuesto en el considerando XVII. **3)** Por ello, condeno a Rubén Darío Botta y a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente o indistinta, dentro de los diez días de quedar firme el presente, la suma de pesos tres millones novecientos sesenta y tres mil doscientos (\$ 3.963.200), con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto en el considerando XVI. **4)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la ley 27.423, por ser la que estaba vigente al momento en que se concretó la tarea a remunerar. Por ello, de acuerdo al monto del asunto comprensivo del capital e intereses, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable (art. 16 de la ley 27.423), y ponderando el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en Acordada de la CSJN, como así también lo establecido en los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 58 y ccs. de la ley de arancel, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los de la Dra. Soledad Eva Rolón en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, por su actuación en el proceso, en la suma de 157,61 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma pesos de tres millones cuarenta y ocho mil (\$ 3.048.000), los del Dr. Mariano Edelmiro Goyeneche Argibay en su calidad de apoderado de la citada en garantía, por su actuación en el proceso hasta su renuncia de fs. 400, en la suma de 58,43 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón ciento treinta mil (\$ 1.130.000), los de la Dra. Paula Florencia Iuliano, en su calidad también de apoderada de la citada en garantía, en la suma de 58,43 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón ciento treinta mil (\$ 1.130.000); los de la Dra. María Eugenia Gómez en su calidad de apoderada del demandado por su actuación en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 40

proceso, en la suma de 58,78 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón setecientos mil (\$ 1.700.000) y los del Dr. Mario Eduardo Chausovsky, patrocinante de la apoderada, en la suma de 15,51 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000), los del perito médico César Gómez en la suma de 52,53 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón dieciséis mil (\$ 1.016.000), los de la perito contadora María Ángela Paturianne en la suma de 52,53 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón dieciséis mil (\$ 1.016.000), los del perito psicólogo Leonardo De Rosa en la suma de 52,53 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos un millón dieciséis mil (\$ 1.016.000), y los del consultor técnico médico de la citada en garantía Jaime Israel Rosenberg en la suma de 26,26 U.M.A., equivalentes al día de la fecha a la suma de pesos quinientos ocho mil (\$ 508.000). Asimismo, fijo honorarios de la mediadora Dra. Silvina Laura Caprile en la suma de pesos cuatrocientos seis mil (\$ 406.000) equivalentes a (110,32) UHOM. Hágase saber a los profesionales que en su liquidación de honorarios deberán incluir el IVA si correspondiere. Notifíquese a las partes (en su caso por ley 22.172) y a los profesionales por Secretaría. Hágase saber a los profesionales intervinientes que en su caso la notificación al cliente respecto de sus honorarios (art. 56 de la ley 27423) queda a cargo del letrado. Regístrese y oportunamente archívese.

